

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Antonio Benítez y Fernández, Ministro Plenipotenciario de primera clase, nombrado en Lima, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación en Río de Janeiro.—Página 314

Otra ascendiendo a D. Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura, a Ministro Plenipotenciario de primera clase, y destinándolo con esta categoría a la Legación en Lima.—Página 314.

Otro declarando en situación de excedente voluntario a D. Carlos González Besada.—Página 314.

Ministerio de Marina.

Real decreto (rectificado) disponiendo que el General de brigada del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada, D. José Galvache y Robles, cese en el cargo de Ingeniero Naval Principal de este Ministerio.—Página 314.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la Restricción de Estupefacientes, que regirá en sustitución del aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1929.—Páginas 314 a 319.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto disponiendo se dividan en dos clases las entidades particulares de Ahorro a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929.—Páginas 319 y 320.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se declare a los Jefes y Oficiales del Ejército y Marina, que ostenten el título de In-

geniero aeronáutico, el derecho al percibo de la bonificación del 20 por 100 de su sueldo, mientras desempeñen destinos relacionados con esta especialidad.—Páginas 320 y 321.

Otra resolviendo instancia elevada por D. José Ruiz-Morón y Luque, Administrativo-Calculador, solicitando su reingreso.—Página 321.

Otras concediendo prórroga en las licencias que por enfermedad vienen disfrutando los funcionarios que se indican.—Página 321.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes disponiendo pasen a percibir el sueldo de 4.000 pesetas los Oficiales de Prisiones que se indican.—Páginas 321 y 322.

Otra ídem quede rectificada en la forma que se inserta la fecha del concurso para la provisión de 60 plazas de Aspirantes a Guardianes de Prisiones.—Página 322.

Otras nombrando Guardianes de Prisiones a D. Leandro Martín Marcos y a D. Vicente Ches Benloch.—Página 322.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Fuente a favor de D. Francisco Martos y Zabalburu.—Página 322.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo los beneficios de libertad condicional al penado Francisco Sola González.—Página 322.

Otra ídem el ingreso en Inválidos al soldado Francisco Fernández Vico.—Páginas 322 y 323.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo queden anuladas las cárteras y tarjetas militares de identidad que se mencionan en la relación que se inserta.—Página 323.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia sus-

crita por D. José Elías Serrano, del comercio de Huelva.—Páginas 323 y 324.

Otra aprobando la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco durante la campaña de 1931-1932.—Páginas 324 y 325.

Otra autorizando la concesión de un préstamo de 2.500.000 pesetas a la "Sociedad Minero-Siderúrgica de Ponferrada", S. A., domiciliada en Madrid.—Páginas 325 y 326.

Otra disponiendo que con el título de Centro Regulador de Operaciones de Cambios se constituya en el Banco de España un organismo, integrado en la forma que se expresa, relativo a establecer los medios de centralizar, en toda la medida que sea posible, las operaciones de cambio de moneda, y principalmente las de adquisiciones de divisas en el extranjero.—Páginas 326 y 327.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos.—Páginas 327 a 337.

Otra disponiendo que para los efectos de la Restricción de Estupefacientes se establezcan las regiones que se indican.—Página 337.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden confiriendo los ascensos de escala que se indican en el Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento.—Página 337.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Ceferino Palencia y Alvarez Tubau.—Página 337.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancia de doña María de las Mercedes Gete Illera, Maestra de Sección de la Escuela nacional graduada de niñas, número 3, Grupo

"Carmen Rojo", de esta Corte.—Páginas 337 y 338.

Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes resolviendo instancias de las Compañías que se indican solicitando autorización temporal para la importación de la maquinaria que se menciona.—Páginas 338 y 339.

Otra nombrando Portero tercero a Manuel García Gómez.—Página 339.

Otra trasladando a la Escuela Industrial de Cádiz al Portero cuarto Julio Serrano Cortés.—Página 339.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santander, D. J. Ignacio Linares,

contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales.—Página 339.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Relación de Administraciones de Loterías vacantes.—Página 342.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 343.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo se admita la renuncia, por excedencia, del cargo de Director del balneario de Cortegada (Orense) a D. Camilo González y González.—Página 343.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Formulando, con arreglo a la Real orden número 1.096 de 2 del pasado Junio (GACETA del 3) las propuestas

provisionales de Maestros y Maestras que se detallan.—Página 343.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Disponiendo quede redactada la condición 17 de la Real orden de 14 de Mayo de 1929, relativa a la ocupación de terrenos en la zona Sur del puerto de Huelva, en la forma expuesta por el Ministerio del Ejército.—Página 344.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Anunciando la provisión, por concurso, de la plaza de Profesor numerario de Química general y Química orgánica, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos (Instituto Agrícola de Alfonso XII).—Página 344.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 38 y 39.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (R. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Núm. 1.682.

Vengo en disponer que D. Antonio Benítez y Fernández, Ministro Plenipotenciario de primera clase, nombrado en Lima, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Río de Janeiro, en la vacante producida por fallecimiento de don Alfredo de Mariátegui y Carratalá.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.683.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Stockholmo,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Lima, en la vacante producida

por traslado de D. Antonio Benítez y Fernández.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.684.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de la Carrera Diplomática, y accediendo a lo solicitado por D. Carlos González Besada y Giráldez, Secretario de primera clase, nombrado Cónsul en Bogotá,

Vengo en declararle excedente voluntario con los derechos reconocidos por la Legislación vigente.

Dado en Mi Embajada en Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DE MARINA

Padecido error en el texto del Real decreto de 11 de Julio de 1930, se reproduce a continuación:

Núm. 1.655 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada D. José Galvache y Robles cese en el cargo de Ingeniero Naval principal del Ministerio de Marina, en 16 del mes actual.

Dado en Mi Embajada en Londres

a once de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Suspendida la vigencia del Real decreto de 26 de Julio de 1929, aprobando el Reglamento para la Restricción de Estupefacientes, y siendo inaplazable su aplicación para impedir el empleo abusivo de los productos estupefacientes, previas las modificaciones que se han estimado necesarias, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.685.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la Restricción de Estupefacientes que regirá en sustitución del aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1929.

Dado en Mi Embajada de Londres

a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REGLAMENTO

provisional sobre la Restricción de Estupefacientes.

CAPITULO PRIMERO

Finalidad, régimen y límites de la Restricción de Estupefacientes.

Artículo 1.º La Restricción de Estupefacientes es un órgano dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección general de Sanidad del Reino y regido por una Junta social y administrativa.

Artículo 2.º Pretende la Restricción de Estupefacientes:

a) Impedir aplicaciones distintas a las medicinales y científicas de esas substancias.

b) Evitar que se expendan sin prescripción justificada.

c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.

d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.º Para los fines indicados, la Junta social y administrativa de la Restricción estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y una Brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Real decreto-ley, número 824, y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4.º La actuación de ese organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus Colonias y al de sus posesiones del Norte de Africa.

CAPITULO II

Sustancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número.

Artículo 5.º Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045 de 13 de Noviembre de 1928.

Artículo 6.º Pertenecerán igualmente a la jurisdicción de ese organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y, en general, todas las prescripciones que reúnan los requisitos que señala el apartado b) del Real decreto-ley número 2.045.

Artículo 7.º El éter etílico destinado a usos industriales se desnaturalizará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adiciónamiento de etilmercaptan se efectuará por los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuese de la fabricación nacional, antes de salir de la fábrica, y por el propietario de la explotación.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8.º El número de las sustancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismos internacionales que actúen conforme a Con-

venios aprobados por España, y lo dispuesto en la base 5.ª del Real decreto-ley número 824.

CAPITULO III

Junta social y administrativa.

Artículo 9.º La Junta social y administrativa, que estará formada por el Director general de Sanidad, el Representante de España en la Comisión Consultiva del Opio y los miembros que se especifican en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad jurídica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose, por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles o inmuebles de la Restricción de Estupefacientes, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, ajustándose a las leyes generales del Reino.

Los miembros que integran la mencionada Junta tienen la calidad de Vocales de ella e igualdad de derechos.

Será Presidente nato de la Junta el Director general de Sanidad y Secretario Contador los elegidos por ella entre sus Vocales.

Artículo 10. El cargo de Vocal es incompatible con el de almacenista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas.

Artículo 11. La Junta actuará en Pleno y por la Comisión permanente. Serán funciones del Pleno:

a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.

b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la restricción de estupefacientes.

c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.

d) Prever, con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefacientes necesarias para el abastecimiento anual, y adquirir los que haya fijado mediante concurso.

e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memoria de gastos e ingresos, a cuyo efecto se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no inferior a quince días.

f) Designar los Vocales que en caso de ausencia o enfermedad han de substituir a los que formen la Comisión permanente.

g) Acordar, con arreglo a la base 41 del Real decreto-ley número 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión, y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.

h) Distribuir el importe de las multas impuestas.

i) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Restricción de Estupefacientes que para España deriven de Tratados y Convenios internacionales.

j) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.

k) Determinar las funciones que delega en la Comisión permanente.

l) Establecer los depósitos de estupefacientes que considere indispensables para su lícita distribución.

m) La resolución de cuantos asuntos no especificados en el Reglamento

lo requieran, previa aprobación del Ministro de la Gobernación.

n) Presentar anualmente al Ministerio de Estado una estadística del año anterior.

Artículo 12. El Pleno actuará por el sistema de deliberaciones, ponencias y votaciones nominales, decidiéndose los asuntos por mayoría absoluta de votos.

Artículo 13. Las reuniones plenas obligatorias serán cuatro al año, y se celebrarán el día primero de cada trimestre. Si este día y los siguientes fueran festivos, se celebrará la sesión el primer día hábil del mismo mes.

Artículo 14. Para que puedan celebrarse las sesiones extraordinarias del Pleno es condición precisa la asistencia de seis miembros de la Junta por lo menos.

Artículo 15. Cuando el Presidente no asista a la sesión hará sus veces el Vocal que le substituya.

Artículo 16. La falta reiterada de algún Vocal a las sesiones sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que el Pleno hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 17. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, tratándose a continuación de la labor realizada por la Comisión permanente en el intervalo de las sesiones plenas y de los asuntos comprendidos en el orden del día, que llevará relacionados el Secretario, y de todos los demás que se planteen a la iniciativa de alguno de los componentes del Pleno.

Artículo 18. El resultado de las sesiones se consignará en el libro de actas.

Artículo 19. Los Vocales percibirán 50 pesetas por cada sesión de las que asistan, y los gastos de viático para los que residan fuera. Los miembros de la Comisión permanente recibirán 25 pesetas por cada reunión.

Artículo 20. La Comisión permanente estará constituida en la forma que especifica la base 8.ª del Real decreto-ley número 824, y por el carácter de ejecutiva que esta misma base le confiere, será la encargada de cumplir los acuerdos del Pleno y de vigilar la aplicación del Reglamento.

Serán sus funciones:

a) Todas las delegadas por el Pleno.

b) La resolución provisional de cuantos asuntos de importancia se planteen que por su urgencia no permitan aplazamiento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada a la definitiva aprobación del Pleno.

c) Redactar las bases generales para la adquisición, en la cantidad fijada por el Pleno, de las sustancias estupefacientes, por concurso, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquieran directamente de los Laboratorios productores.

d) Acordar la imposición de multas.

CAPITULO IV

El Presidente y Secretario de la Restricción.

Artículo 21. El Director general de Sanidad, como Presidente de la Junta

Social y Administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar, donde convenga, la representación del Organismo.

b) Convocar las reuniones plenaria y permanente cuando lo soliciten, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales, o cuando lo estime oportuno.

c) Presidir y convocar, con antelación suficiente, las reuniones del Pleno y de la Comisión permanente.

d) Dar cuenta y despachar con el Ministro de la Gobernación los asuntos de la Restricción que necesiten el conocimiento de la expresada Superioridad, y proponer las iniciativas y reformas que juzgue convenientes.

e) Ejercer la inspección y dirección de todos los servicios y dependencias de la Restricción, adoptando las disposiciones convenientes a la buena marcha de los mismos y a la adecuada aplicación de las Leyes y Reglamentos.

f) Encauzar y dirigir las sesiones y discusiones.

g) Ordenar toda clase de pagos y suscribir todos los contratos que la entidad celebre.

h) Acordar los castigos y recompensas a los funcionarios dependientes de la Restricción.

i) Informar al Pleno de las sanciones impuestas a los contraventores de las disposiciones vigentes en la materia.

j) Autorizar los libros de actas, Memorias, balances, etc.

k) Nombrar el personal administrativo afecto a la Restricción y proponer al Ministro de la Gobernación la designación del personal técnico.

Artículo 22. El Secretario de la Junta tendrá a su cargo:

a) Redactar el acta de cada sesión, autorizarla con su firma y cuidar de que se extienda en el libro correspondiente el visto bueno del Presidente o del Vocal que le sustituya.

b) Dar cuenta al Pleno de los acuerdos de la Permanente.

c) Proceder a la lectura de la orden del día y de cuantos documentos hayan de conocer las Comisiones plenaria y permanente.

d) Expedir cuantas certificaciones se acuerden, con el visto bueno del Presidente o del Vocal que haga sus veces.

CAPITULO V

Importación, exportación y tránsito de estupefacientes.

Artículo 23. La introducción en España, circulación, venta y tenencia del opio para fumar, cualesquiera que sea su preparación y nombre, queda absolutamente prohibida, aplicándose a los contraventores las sanciones que fijan el Real decreto número 824 y el Código penal.

Artículo 24. La importación de los productos estupefacientes y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, es derecho exclusivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá en su distribución, depósito y venta.

Artículo 25. Para el tránsito por España, por vías terrestre, marítima o aérea, de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un **permiso especial, que deberá solicitarse**

con antelación suficiente de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo para concederlo tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y destino.

Artículo 26. Si en algún momento, y por circunstancias especiales, hubiera necesidad de exportar o reexportar algún producto o especialidad de las comprendidas en la Restricción, se hará el envío cumpliendo los trámites internacionales que rigen este tráfico.

CAPITULO VI

Adquisición y depósito de estupefacientes.

Artículo 27. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la GACETA DE MADRID, salvo en el caso de tratarse de productos patentados que, por no ser aplicable este procedimiento, se adquirirán directamente de la fábrica.

Artículo 28. En los concursos se fijará la cantidad de producto o productos necesarios, condiciones que, desde el punto de vista químico, deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente con fecha fija que permita a los centros manufactureros calcular el volumen de producción.

Artículo 29. La Junta establecerá, para la conveniente distribución de los estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin los Colegios Farmacéuticos, con los cuales se estipularán las condiciones en que se les confiere el depósito y el tanto por ciento de utilidad que la Restricción les ceda, siempre que se cumplan las disposiciones mercantiles en vigor.

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamente tener en cuenta para la venta a personas autorizadas el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasione el embalaje y envío.

Artículo 30. Para el abastecimiento de productos estupefacientes y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, se tendrán presentes por la Restricción las exigencias nacionales, a cuyo efecto, las personas y entidades autorizadas para su tráfico deberán dirigirse a este organismo con tres meses de antelación, por lo menos, especificando los productos y las especialidades extranjeras que precisen.

Artículo 31. Cuando las peticiones de especialidades extranjeras formuladas a la Restricción no sean atendidas en el plazo mínimo fijado en el artículo anterior, podrán las personas autorizadas para su tráfico dirigirse a los laboratorios productores. Para este fin deberán recabar de dicho organismo el oportuno certificado, bien entendido que la mercancía habrá de ser recibida en la Restricción, la cual la entregará a los peticionarios después de sellada.

CAPITULO VII

Venta y distribución de estupefacientes.

Artículo 32. La Restricción de Estupefacientes suministrará las sustancias y especialidades intervenidas:

a) A los depósitos que establezca este organismo.

b) A los farmacéuticos establecidos.

c) A los Directores de los Laboratorios registrados en la Dirección general de Sanidad.

d) A los Jefes de los Laboratorios de Enseñanza e Investigación que lo necesiten.

e) A los almacenistas autorizados.

Artículo 33. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades a que se refiere el artículo precedente, se extenderán en un talonario especial que facilitará la Restricción a los Subdelegados de Farmacia. Estas demandas llevarán indefectiblemente la firma, rúbrica y sello del peticionario y el visto bueno del Subdelegado de Farmacia correspondiente, el cual señalará en la matriz del talonario la calidad y cantidad de estupefacientes y especialidades, fecha de la petición y nombre y residencia del solicitante.

Cuando la petición de sustancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales destinados a la Enseñanza e Investigación, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del Jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 34. La Restricción de Estupefacientes hará los envíos por correo certificado, siempre que sea posible, para cuyo efecto, y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 35. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Junta Social y Administrativa, podrán comerciar con especialidades y productos estupefacientes, a cuyo efecto, y en las condiciones que este Reglamento previene, la Restricción les facilitará sustancias estupefacientes y las especialidades extranjeras por ellos integradas.

Mensualmente comunicarán al organismo citado la calidad y cantidad de los estupefacientes expendidos, especificando la residencia y el nombre del demandante; bien entendido que, bajo ningún pretexto, podrán facilitar estupefacientes a personas o entidades no autorizadas por las disposiciones vigentes.

Artículo 36. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados deberán tener un farmacéutico solidariamente responsable de las transacciones que se realicen con estupefacientes.

Artículo 37. Los Laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas, productos

químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas sustancias, estando obligados los Directores de estos Laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre y residencia del farmacéutico, depositario o almacenista al cual se hayan suministrado especialidades, así como la clase y cantidad de éstas y su contenido en sustancia activa.

Artículo 38. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 39. Los productos y especialidades extranjeras intervenidas se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de éste y de opio, se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos, y tratándose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas extranjeras enumeradas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto 2.045 se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Artículo 40. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de sustancias que contengan.

Esos embalajes serán precintados, y en el precinto se distinguirá claramente "Restricción de Estupeficientes", persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

CAPITULO VIII

Reparto de muestras estupeficientes.

Artículo 41. Las especialidades enumeradas en el Real decreto-ley número 2.045 y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina, o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún Facultativo.

Artículo 42. Cuando algún Laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupeficientes corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales e Instituciones benéficas oficiales, y, una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción las muestras necesarias.

CAPITULO IX

Ingresos y su inversión.

Artículo 43. Constituyen los ingresos de la Restricción:

a) El sobreprecio estrictamente indispensable, en ningún caso superior al 10 por 100, con que se recargará el de adquisición de los productos y especialidades por ese organismo importadas.

Cuando la adquisición de especialidades extranjeras se realice en las condiciones previstas en el artículo 31, la Restricción percibirá solamente el 2 por 100 sobre la cantidad consignada en las facturas a que la importación se refiera, y los gastos de embalaje y envío que ocasione.

b) Las cantidades que fijen los Presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de las multas.

Artículo 44. Los ingresos se destinarán a subvencionar los gastos de la Restricción y de la Inspección de estupeficientes no atendidos por el Estado y a la amortización del préstamo del Instituto Técnico de Comprobación.

CAPITULO X

Receta oficial.

Artículo 45. La expendición al público de las sustancias y especialidades que contengan estupeficientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los Farmacéuticos con oficina de farmacia, cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerlas llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Artículo 46. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de estupeficientes a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Artículo 47. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley núm. 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Artículo 48. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupeficientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituales se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Artículo 49. La receta oficial para estupeficientes, es imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido en estupeficientes sea superior 0,2 por 100 de morfina, 0,1 por 100 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina, heroína y cocaína, en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España que contengan heroína o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado a) de este mismo artículo, y cuando su escipiente sea inerte.

Artículo 50. En los Hospitales la prescripción de estupeficientes se hará en una libreta especial que guardarán cuidadosa y especialmente los Médicos de Sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupeficientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Artículo 51. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de Socorro se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados Establecimientos, para que éstos a su vez los entreguen personalmente a los Facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupeficientes y el de la Casa de Socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 52. Los Farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen recetas estupeficientes suscritas por Médicos pertenecientes a las Casas de Socorro las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de las mismas.

La Junta directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispensó.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites precederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Artículo 53. Para que las prescripciones de estupeficientes de los Médicos y Veterinarios militares sean atendidas en las farmacias civiles necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán por los Ministerios del Ejército y de Marina las disposiciones oportunas.

Artículo 54. En aquellos casos en que las prescripciones de estupeficientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se encuentren estarán sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que resida la farmacia, y se advertirá expresamente a los Farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no pongan

obstáculos al despacho de las fórmulas que en ellos se prescriban.

Artículo 55. Los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes y no paguen patente, se dirigirán a esta entidad mencionada para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Artículo 56. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtir-se de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta Autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

CAPITULO XI

Libro de contabilidad de estupefacientes.

Artículo 57. En todas las farmacias, incluso las militares, y en los laboratorios preparadores de productos o especialidades estupefacientes y para los fines de contabilidad de éstos, existirá un libro especial, que facilitará la Restricción por intermedio de los Colegios Farmacéuticos.

Artículo 58. En el mencionado libro se anotarán todas las prescripciones formuladas en la receta oficial, debiendo utilizarse éstas en los casos que fija el artículo 49.

Artículo 59. Cuando las prescripciones contengan estupefacientes que no hagan precisa la receta oficial, se anotarán éstas en el recetario ordinario y se aludirá en el de contabilidad para estupefacientes al número de esa prescripción, para justificar las salidas de estupefacientes que en la fórmula se demande.

En el caso de las especialidades, cuyo contenido en estupefacientes sea inferior a los límites que hace precisa la receta oficial, no será preciso contabilidad especial, por ser ésta pertinente del Laboratorio que los prepare.

Artículo 60. En la casilla de observaciones del libro de contabilidad se harán notar los casos en que la prescripción se destine a Medicina veterinaria, y en las casillas correspondientes al nombre del Médico y del enfermo se anotará, en este último caso, el del Veterinario y propietario, respectivamente, de la especie animal a que el medicamento se destina.

Artículo 61. También se anotarán en la casilla de observaciones las mermas naturales de los productos, las pérdidas que la manipulación lleva consigo, las cantidades invertidas en el reconocimiento de su pureza e identificación y las utilizadas en la elaboración de preparados oficiales.

Artículo 62. Los Farmacéuticos podrán dedicar uno o varios folios del libro especial de contabilidad a cada uno de los productos objeto de la Restricción, o emplear en las anotaciones el procedimiento que la práctica les sugiera, para que en todo mo-

mento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

CAPITULO XII

Inspección del tráfico de estupefacientes.

Artículo 63. La inspección y vigilancia del comercio clandestino de substancias estupefacientes estará, en general, a cargo de las entidades gubernativas y sanitarias, Agentes de Policía, Carabineros y Guardia civil, y en especial de la brigada de Agentes que se constituirá para este servicio.

Artículo 64. La mencionada brigada constará del número de Agentes que las necesidades exijan, los cuales recibirán instrucciones por intermedio del representante de la Dirección general de Seguridad en la Junta Social y Administrativa.

Artículo 65. Los gastos que se originen a estos funcionarios, por razón del servicio, vida especial y activa que éste les imponga ausencia de su habitual residencia, viajes y cuantos en general sean inherentes a la misión que se les confíe, serán abonados, previa aprobación de la Junta, teniendo en cuenta la importancia del servicio, celo desplegado y resultado obtenido.

Artículo 66. La Inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia que al tomar posesión no estén establecidos ni tengan intervención interesada en laboratorios farmacéuticos u oficinas de farmacia.

Los Inspectores residirán obligatoriamente en la región cuyos servicios se les encomiende.

Artículo 67. La designación de los Inspectores técnicos y la de su Jefe inmediato se hará por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, supeditándose el nombramiento y su número a las necesidades del servicio y las disponibilidades económicas de la Restricción.

Artículo 68. Cada semestre enviarán los Inspectores técnicos a la Restricción de Estupefacientes una estadística comprensiva de la cantidad de estupefacientes consumidos legítimamente en su demarcación y de las sustancias decomisadas.

Artículo 69. Se ejercerá una escrupulosa vigilancia en los buques a su llegada, durante su permanencia y salida de los puertos.

Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y en los puertos que no los hubiera, los Subdelegados de Farmacia más antiguos, acompañados de un Agente de Policía afecto en lo posible a la Restricción, serán los encargados de este servicio.

Los Inspectores Farmacéuticos o Subdelegados que realicen estas visitas, expedirán una certificación por duplicado en la que se haga constar la calidad y cantidad de estupefacientes destinados al botiquín del buque y de los que sean portadores, en tránsito, los cuales serán precintados.

Uno de los documentos dichos se entregará al Capitán del buque, el cual lo exhibirá a la llegada a cualquier puerto español, remitiendo el otro a la Restricción y guardando en

su archivo una copia el funcionario que realice el servicio.

Las certificaciones que envíen a la Restricción comprenderán, además de los extremos consignados, la procedencia del buque y puntos de destino.

Artículo 70. Los honorarios de los Inspectores o Subdelegados y Agentes de Policía que realicen esas visitas de inspección serán satisfechos por la Restricción.

A los mencionados individuos se les reservará el tercio de las multas que se impongan a consecuencia de este servicio.

Artículo 71. Anualmente instituirá la Restricción premios en metálico para los que hayan prestado mejores servicios en la represión del tráfico ilegal de estupefacientes, adjudicándose, a propuesta de la Junta Social y Administrativa en pleno.

CAPITULO XIII

Aduanas.

Artículo 72. Los Administradores de Aduanas y de Correos prestarán cuantas facilidades sean posibles para el reconocimiento e investigación de las mercancías sospechosas, prescindiendo de la declaración que las autorice.

Este servicio será preferentemente realizado por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, y donde no los hubiera, por los Subdelegados de Farmacia más antiguos.

En caso necesario, auxiliará la investigación la Autoridad gubernativa provincial, destinando los Agentes de Policía precisos.

Artículo 73. A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las importaciones de especialidades y productos estupefacientes objeto de la restricción, sólo podrán hacerse a nombre de este Organismo y por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Port-Bou, Irún y Vigo.

Artículo 74. Los productos y especialidades estupefacientes objeto de la restricción no podrán ser admitidos en los puertos francos ni tan siquiera en concepto de mercancía en tránsito.

Artículo 75. Con el fin de que el despacho de los estupefacientes en las Aduanas dichas se realice con las debidas garantías, la Restricción de Estupefacientes comunicará a la Dirección general de Aduanas la calidad del producto a importar, pesos neto y bruto, número de los bultos, sus marcas y Aduana por la cual llegará la expedición.

Iguales detalles se comunicarán al Inspector farmacéutico correspondiente.

Artículo 76. El Inspector farmacéutico de la Aduana practicará el reconocimiento de los estupefacientes en unión del pericial designado por el Administrador, y una vez terminado el despacho y después de redactar el acta correspondiente, presenciará el precintado de las mercancías, y en su presencia, el Agente encargado del despacho (representante de la Casa expendedora), realizará la facturación.

Dará inmediata cuenta a la Restricción el Inspector farmacéutico del servicio realizado, comunicando también cuantos detalles estime pertinentes.

Artículo 77. Todos los productos, prescindiendo de su denominación, que se reciban en las intervenciones que la Dirección general correspondiente tiene establecidas en Correos, deberán ser escrupulosamente reconocidos antes de entregarlos a sus destinatarios por los farmacéuticos dependientes de la Restricción que para este efecto serán nombrados.

CAPITULO XIV

Decomisos y sanciones.

Artículo 78. Todas las Autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia, persecución y tráfico ilegal de las sustancias y especialidades estupefacientes, debiendo también auxiliarse eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Artículo 79. Los productos y especialidades estupefacientes de ilícita importación, comercio o elaboración serán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Restricción.

Artículo 80. En el acto del decomiso se firmará por duplicado un acta suscrita por el funcionario o particular que realice el servicio y la persona o propietario del establecimiento en cuyo poder se encuentren las sustancias o especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos, a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las sustancias o especialidades aprehendidas al Presidente de la Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará, con el correspondiente oficio, a la Autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Artículo 81. Recibido el decomiso en la Restricción de Estupefacientes, lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial. Este organismo mencionado podrá en todo caso proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a 47 del Real decreto-ley número 824.

Artículo 82. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de Justicia para exponerles cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos-leyes números 824 y 2.045, en este Reglamento y en el Código penal.

Artículo 83. Para la representación en los juicios de la Restricción se seguirán las normas establecidas para el Estado.

CAPITULO XV

Cooperación internacional.

Artículo 84. La Restricción de Estupefacientes velará por el exacto cumplimiento del Convenio de La Haya de 1912, de los de Ginebra y de cuantos acuerdos internacionales del mismo carácter puedan obligar a España.

A la Junta Social y Administrativa incumbe poner en conocimiento del Ministerio de Estado, para que éste

formule las reclamaciones oportunas, todos los casos de incumplimiento por parte de otras Potencias signatarias de dichos Convenios, que en su aplicación redunden en perjuicio manifiesto de España.

Artículo 85. De las Memorias a que se refiere la base 51 del Real decreto número 824, así como de todo documento no confidencial del servicio de Restricción de Estupefacientes, se remitirán copias a la Sociedad de las Naciones, a cambio de la documentación que la misma concede a la Junta social y administrativa.

Artículo 86. Podrá la Junta Social y Administrativa proponer al Gobierno cuantas medidas estime justas adoptar contra las Empresas de transportes nacionales o extranjeras que de manera cierta y con reiteración hayan intervenido por acción u omisión en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Artículo 87. No será admitida a concurso de adquisición de estupefacientes ninguna fábrica de sustancias de este carácter comprendidas en la Restricción, culpable de introducción o comercio ilícito de las mismas.

Se considerará como grave indicio de culpabilidad las divergencias acusadas entre las cifras de importación autorizada y las de exportación a España que otros Gobiernos den por comprobadas.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente Reglamento no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1918, referente a los alcaloides, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antiérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo, para sus anotaciones e importaciones, seguirse las pautas actualmente en vigor.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras se organiza la adquisición de estupefacientes por parte de la Restricción, continuará el comercio de aquéllos sometido a las pautas actuales, empezando a regir en toda su extensión el presente Reglamento a los seis meses de haberse promulgado.

Aprobado por S. M.—Enrique Marzo Balaguer.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto del Ahorro Popular, aprobado por Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, establece dos categorías de instituciones de Ahorro, definidas en su artículo 2.º

La primera, denominada "Cajas generales de Ahorro", comprende, según el artículo 3.º, a las Cajas de patronato o protectorado oficiales, con o sin Monte de Piedad; a las Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a las provinciales y a las municipales. Todas ellas, dentro de la variedad orgánica de cada una, persi-

guen fines similares perfectamente determinados, y en las que cabe, desde luego, la aplicación uniforme de preceptos relacionados con la Administración, inversión de fondos, constitución de reservas y garantías de la Inspección.

La segunda, llamada "Entidades particulares de Ahorro", abarca, según el artículo 4.º, entidades tan dispares y aun contradictorias entre sí como son Mutualidades, Asociaciones y Cooperativas, Empresas mercantiles, nacionales y extranjeras; Cajas rurales, de Gremios, Bancos cooperativos y de cualquier otra denominación, etcétera. Porque son tan dispares entre sí, el Estatuto del Ahorro contiene para cada clase preceptos diversos, tanto en las garantías de constitución y administración como en los de inversión, siendo comunes tan sólo a todas las relativos a la Inspección.

Sin embargo, en todas estas entidades particulares de Ahorro puede señalarse un elemento general de diferencia que no puede desdeñarse si no se pretende de antemano coartar la libertad individual y la iniciativa social. Este elemento puede definirse diciendo que son de la misma clase las entidades que se constituyen con un objeto preciso, que ha de alcanzarse mediante inversiones obligadas, consignadas en el Estatuto fundacional; y son de otra clase absolutamente distinta de la anterior las entidades que persiguen determinada finalidad, dejando al arbitrio de los Administradores los medios de lograrlo mediante inversiones genéricamente consignadas, y en las cuales cabe el mayor o menor acierto en la elección.

En las primeras, siempre que el fin perseguido sea lícito y moral y lícitas y morales sean las inversiones, no hay razón alguna para oponerse a su desarrollo mediante preceptos que imposibiliten o reduzcan su propia virtualidad.

En las segundas, en cambio, no sería prudente prescindir de aquellas garantías de constitución e inversión que dejen a salvo en lo posible el derecho del imponente o suscriptor.

Y respecto de la función fiscalizadora e intervencionista del Estado, una vez más conviene sentar el criterio de que debe existir en tanto cuanto sea precisa para la garantía del ahorro. Este límite, que teóricamente no es posible señalar, en la práctica se reduce a que el Estado supla con su acción de consejo y apoyo y de fiscalización la actuación del imponente o suscriptor cerca de las entidades depositarias de sus ahorros, velando

además porque no sufran los intereses generales de la nación y del Estado.

Pero cuando el propio imponente o suscriptor es a la vez elemento soberano en la Administración, puesto que de su voto libremente emitido depende el nombramiento y separación de dos Administradores; y cuando por razón de las operaciones que se llevan a cabo y del límite radial de las mismas el propio imponente o suscriptor puede en todo momento tener noticia cierta de la marcha de la entidad, la acción del Estado debe limitarse a vigilar por el mantenimiento del orden constituido, para que no pueda alterarse o desvirtuarse; pero no ha de extenderse a ejercitar derechos y deberes que corresponden en todo caso al mutualista, imponente o suscriptor que está obligado, por deber de ciudadanía y egoísmo bien entendido, a censurar o aprobar la gestión de los que él mismo puso al frente de la administración de sus intereses.

Bien comprende el Ministro que suscribe que en un Estatuto general del Ahorro es muy difícil y expuesto a errores señalar todas y cada una de las modalidades del ahorro hoy establecidas o que en lo sucesivo puedan implantarse. Son tantas y de realidades tan diversas, que sería presunción inaceptable definir las *a priori*.

Y así como en las denominadas Cajas Generales de Ahorro el campo está perfectamente deslindado, en cambio en las entidades particulares de Ahorro no hay más remedio que dejar un amplio margen a la iniciativa oficial para que en cada caso pueda aplicarse la definición más conveniente. Pero esta iniciativa oficial no existirá sin que previamente se oiga al organismo más autorizado para ello, cual es la Junta Consultiva del Ahorro, en la cual tienen además representación todos los intereses.

Fundado en las consideraciones precedentes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO

REAL DECRETO

Núm. 1.686.

De conformidad con el parecer de
del Consejo de Ministros y a propues-
ta del de Trabajo y Previsión,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades particulares de Ahorro a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929 se dividirán en dos clases: Primera. Entidades que se constituyen con un objeto preciso que ha de alcanzarse mediante inversiones únicas y obligadas consignadas en el Estatuto o Reglamento fundacional; y Segunda. Entidades que persiguen determinada finalidad, dejando al arbitrio de los Administradores los medios de lograrlo mediante inversiones genéricamente consignadas y en los cuales cabe el mayor o menor acierto en la elección.

El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Junta Consultiva del Ahorro, determinará en cada caso a qué clase corresponde la entidad de que se trate.

El hecho de invertir en valores del Estado y en los de la Provincia y Municipio, previamente aceptado por la Inspección de Seguros y Ahorros, la totalidad de los fondos recaudados o la parte de ellos que una entidad no pueda colocar con el objeto único y preciso que se propone, no se considerará como elemento para incluir en la segunda clase citada.

Artículo 2.º Cuando una entidad se halle incluida en la primera clase del artículo anterior, siempre que su fin y los medios para lograrlo sean lícitos y racionales a juicio del Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Junta Consultiva del Ahorro, podrá invertir la totalidad de sus fondos del modo previsto en sus Estatutos; y la inspección del Estado se reducirá a comprobar que se cumpla exactamente el fin social. Cuando éste se alterara o desvirtuara, se aplicarán las sanciones establecidas en el vigente Estatuto para las entidades particulares de Ahorro.

Para las entidades no comprendidas en el párrafo anterior, se aplicará íntegramente lo prevenido en el citado Estatuto.

Artículo 3.º Las Mutualidades, Cooperativas, Sindicatos agrícolas o de otra clase y, en general, las entidades de Ahorro cuyo objeto sea puramente benéfico, es decir, sin reparto de utilidades a Administradores, Consejeros o capitalistas, a excepción de los emolumentos de la Administración que persigan además un único fin con inversiones fijas especificadas en sus propios Estatutos, como comprendidas en la clase primera del artículo 1.º de este Decreto, cuyo Consejo de Administración sean nombrados y separados por el voto de los suscriptores o imponentes o estén formados por los mismos individuos que compongan la Junta directiva de la entidad creado-

ra o iniciadora de la Caja de Ahorros y que, por último, operen en una sola localidad o término municipal, estarán totalmente exceptuadas de los preceptos vigentes del Estatuto del Ahorro. Todas ellas, sin embargo, quedan obligadas a solicitar de la Inspección general de Seguros y de Ahorros el reconocimiento de la excepción y a remitir a la misma un ejemplar del Balance y Memoria anuales, dentro del primer trimestre de cada año.

Los Consejos de Administración de estas entidades quedan obligados a dar cuenta de su gestión, del Balance y Memoria anuales a la Asamblea general de la entidad, en la cual tendrán voz y voto cuantos asociados imponentes o suscriptores concurren a la misma.

La Inspección general de Seguros y Ahorros podrá comprobar en cualquier momento si la entidad exceptuada verifica operaciones o adquiere modalidades por las cuales deba solicitar la inscripción.

Artículo 4.º Quedan en vigor todas las disposiciones del Estatuto del Ahorro aprobado por Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929 que no se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Artículo 5.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección general de Seguros y Ahorros, oída la Junta Consultiva del Ahorro, dictará las oportunas órdenes para la interpretación y cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta, en su día, a las Cortes del Rey.

Dado en Mi Embajada de Londres a dos de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 308.

Excmo. Sr.: A los efectos de coordinación y de conformidad con la propuesta, por unanimidad, del Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se declare a los Jefes y Oficiales de Ejército y Marina que ostenten el título de Ingeniero aeronáutico el derecho al percibo de la bonificación del 20 por 100 de su sueldo, con la limitación de que les sea

abonada dicha bonificación mientras desempeñen destinos en relación con esta especialidad, siendo compatible con la que pueda corresponderle por ostentar otro título en Servicio de Aeronáutica Militar o Naval.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Ejército, Marina y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 309.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Administrativo-Calculador en situación de cesante, D. José Ruiz-Morón y Luque, relativa a su reingreso:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1926 y previo expediente, fué declarado cesante, situación que se hizo extensiva al empleo que entonces desempeñaba en el Instituto Geográfico y Catastral:

Considerando que la expresada situación es firme y consentida desde el momento en que no se ha establecido contra ella el recurso contencioso que determina la base quinta y el artículo 66 de la Ley y Reglamento de funcionarios, respectivamente:

Considerando que la simple fusión o encuadramiento de un funcionario en otro Cuerpo no es bastante para hacer ineficaz el castigo de cesantía, que únicamente puede borrararse por una declaración contraria contenciosa o por haber transcurrido los tres años establecidos por el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 y la Real orden de 7 de Enero de 1925, a partir de cuyo transcurso podrá aplicarse por la Administración el turno de cesantes correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de esta Presidencia, ha tenido a bien disponer se declare al expresado D. José Ruiz-Morón y Luque en expectativa de destino para ocupar la primera vacante que se produzca en la última categoría del Cuerpo Administrativo-Calculador, la cual corresponde al turno de cesantes; debiendo ocupar a su reingreso el último número de su categoría y clase, según dispone la mencionada Real orden de 7 de Enero de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

P. D.,
R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Administrativo-Calculador don Antonio Pérez Vázquez, destinado a prestar sus servicios a la brigada de parcelación de Soria, en solicitud de prórroga al plazo posesorio de destino, por encontrarse enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien concederle una primera prórroga por enfermedad al plazo posesorio de destino de un mes con sueldo entero, prórroga que terminará el día 9 del próximo mes de Agosto, y de la que deberá hacer uso en Alcomera (Badajoz).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

P. D.,
R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 311.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Administrativo-Calculador doña Julia del Castillo y Rico, destinada a prestar sus servicios a la primera brigada de parcelación de Tarragona, en solicitud de prórroga al plazo posesorio de destino, por encontrarse enferma:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien concederle una primera prórroga por enfermedad al plazo posesorio de destino de un mes con sueldo entero, prórroga que terminará el día 9 del próximo mes de Agosto, y de la que deberá hacer uso en Mohernando (Guadalajara).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

P. D.,
R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 312.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes con medio sueldo a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 16 de Junio anterior al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la primera brigada de parcelación de Zamora, D. Ramón Rodríguez Dorado, debiendo hacer uso de esta primera prórroga en la indicada población, y entendiéndose su principio desde el día 3 del corriente, siguiente al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

P. D.,
R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 568.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante cuarta, y de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Rogelio Díaz Martín, Jefe de la Prisión de Guernica, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.600 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 29 de Junio pasado para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 569.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante cuarta, y de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Cesáreo Pinza Cortijo, Jefe de la Prisión de Motilla del Palancar, que venía disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciba el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 29 de Junio pasado para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 570.

Ilmo. Sr.: Convocado, por Real orden de 2 del corriente, concurso para la provisión de sesenta plazas de Aspirantes a Guardianes del Cuerpo de Prisiones, fijándose la fecha de 1.º de Agosto próximo para la práctica de los exámenes de suficiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede rectificada la referida fecha en el sentido de que se efectúen el día 5 de dicho mes de Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 571.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de Prisiones, por renuncia de don Leandro Martín Marcos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Juan Vázquez López, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión de Corcubión, y asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible

con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 572.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de Prisiones, por renuncia de don Vicente Ches-Benloch,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Cipriano López Crespo, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de Chinchilla, y asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 573.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Fuentes a favor de don Francisco Martos y Zabalburu, por cesión de su padre D. Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia-Spinola, Grande de España.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 174.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión

Central de Guadalajara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928, y cursada a este Ministerio por el de Gracia y Justicia, a favor del recluso Francisco Sola González, condenado por Tribunal del fuero del Ejército; teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener los beneficios de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso, y vistos los artículos 174 del Código Penal, 28 y 30 del Reglamento antes citado y Real orden circular de 20 de Agosto de 1929 (*Colección Legislativa* número 267),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Francisco Sola González, los beneficios de libertad condicional en cuanto a las penas de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional por cada uno de los tres delitos de abusos deshonestos que actualmente extingue, en virtud de condena impuesta por Tribunal del fuero del Ejército, sin que tales beneficios sean extensivos a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la tercera Región.

Núm. 175.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de inutilidad instruido a favor del soldado del Regimiento Cazadores de María Cristina, 27.º de Caballería, Francisco Fernández Vico, en averiguación del derecho que pueda tener a su ingreso en Inválidos:

Resultando que el interesado se halla inútil para el servicio por padecer lesión incluída en el artículo 41, capítulo 4.º del Cuadro de 13 de Abril de 1927 (*D. O.* núm. 91), y comprendido por tanto en el artículo 2.º del vigente Reglamento de Inválidos aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*D. O.* núm. 91),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha teni-

do a bien conceder al recurrente el ingreso en la segunda Sección de ese Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 63.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden anuladas las carteras y tarjetas militares de identidad que se mencionan en la relación que a continuación se inserta, por las causas que en la misma se indican.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1930.

CARVIA

Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena. Señor Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor. Señor Comandante general de la Escuadra. Señor Contralmirante Jefe de la División de Cruceros. Señor Jefe de las Fuerzas navales del Norte de Africa. Señores...

RELACION DE REFERENCIA

NÚMEROS	EMPLEOS	NOMBRES	MOTIVO POR QUE SE ANULA
CARTERAS			
1.037	Capitán de Corbeta.....	D. Vicente Boado Suances.....	Fallecimiento.
1.033	Capitán de Ingenieros.....	D. José Martín Gil.....	Fallecimiento.
1.236	Capitán de Infantería de Marina.....	D. Juan Martínez Laredo.....	Extravío.
1.269	Primer Maquinista.....	D. Antonio de los Santos Candón.....	Fallecimiento.
1.396	Capitán de Navío.....	Sr. D. Eugenio Pasquín y Reynoso.....	Fallecimiento.
1.466	Segundo Maquinista.....	D. José Arneo Bayona.....	Retiro.
1.547	Aspirante de Marina.....	D. Antonio Carlier y Vea Murguía.....	Extravío.
1.589	Aspirante de Marina.....	D. Julián Sánchez Gómez.....	Extravío.
1.720	Primer Contramaestre.....	D. Joaquín Nieto Torrente.....	Fallecimiento.
2.146	Alférez de Navío.....	D. Fernando Pardo Suárez.....	Fallecimiento.
2.194	Alférez de Fragata.....	D. Agustín Albarracín López.....	Extravío.
2.197	Alférez de Fragata.....	D. Alberto Cervera Balseyro.....	Extravío.
2.236	Guardia Marina de primer año.....	D. Pedro A. Cardona y Rodríguez.....	Extravío.
2.262	Aspirante de Marina.....	D. Tomás Bustillo Delgado.....	Extravío.
2.582	Celador de Puerto de segunda.....	Juan García Montero.....	Retiro.
3.102	Asesor de Marina de Tortosa.....	D. Juan O'Callaghan Vizcarro.....	Extravío y cese.
3.1 6	Auxiliar primero de Oficinas.....	D. Ricardo Ruiz Azuar.....	Retiro.
3.143	Capitán de Navío.....	Sr. D. Rafael Pérez Ojeda.....	Fallecimiento.
3.524	Subintendente retirado.....	Sr. D. Emilio Briones Ros.....	Fallecimiento.
3.752	Almirante.....	Excmo. Sr. D. Ignacio Pintado y Gough	Fallecimiento.
3.757	Teniente Auditor de cuarta clase.....	D. Fernando Rodríguez Carrera.....	Extravío.
3.793	Alférez de Navío.....	D. Ignacio Molina Gómez.....	Extravío.
3.803	Teniente Médico.....	D. Manuel Tercero Capdet.....	Baja en la Armada.
3.878	Subintendente.....	Sr. D. Gabriel Mourente y Balado.....	Extravío.
3.902	Primer Vigía de Semáforos.....	D. Jesús Nogués Guerrero.....	Retiro.
3.905	Capitán de Navío en reserva.....	Sr. D. Eugenio Bezares Castaños.....	Extravío.
3.915	Agregado Naval de Italia, Capitán de Navío.....	D. Giovanni B. Gabetti.....	Cese en el cargo.
TARJETAS			
117	Auxiliar de Almacenes de primera.....	D. Manuel González Pedreira.....	Por hallarse en posesión de la cartera número 3.378.
265	Segundo Condestable.....	D. Cristóbal Pérez Soler.....	Extravío.
411	Escribiente de la Armada.....	D. Julio Yúfera Más.....	Extravío.
543	Segundo Maquinista.....	D. José Seoane Boado.....	Fallecimiento.
1.211	Auxiliar de Almacenes.....	D. Enrique de Murcia Luna.....	Duplicidad con el núm. 2.013.
1.240	Portero de Oficinas de Intendencia.....	Antonio Navarro Navarro.....	Fallecimiento.
1.273	Segundo Practicante.....	D. Enrique Martínez Ripoll.....	Extravío.
1.511	Segundo Condestable.....	D. Ramón Varela Ares.....	Baja en el Cuerpo.
1.516	Segundo Practicante.....	D. Antonio Pérez Varo.....	Extravío.
1.612	Segundo Maquinista.....	D. Nicolás Rodríguez Vázquez.....	Fallecimiento.
2.053	Auxiliar tercero de Oficinas.....	D. Miguel López Martínez.....	Ascenso a Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 529.

Hno. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Elias Serrano, del co-

mercio de Huelva, en la que solicita se conceda una prórroga para reexportar los envases extranjeros destinados a la salida de vinos nacionales, fundando su petición en las dificultades con que lucha el comercio de vinos, principalmente derivadas de las

medidas adoptadas por el Gobierno francés y que disminuyen o impiden la salida de vinos españoles:

Considerando que los envases importados en régimen temporal al amparo del artículo 134 de las Ordenanzas de Aduanas en relación con el co-

so 1.º de la disposición 3.ª del vigente Arancel, disfrutan de un plazo de re-exportación de un año, prorrogable por otro año previo acuerdo de la Aduana, y este plazo, de ordinario suficiente para la salida de los productos nacionales cuya exportación se trata de favorecer, es en realidad, y por las razones expuestas, escaso, por la notable disminución de las exportaciones de vinos a causa de las dificultades a que el solicitante alude; por lo que procede, en principio, acceder a la petición formulada, no existiendo tampoco lesión para el Tesoro, por la garantía o fianza que debe prestarse en toda operación de importación temporal; y

Considerando que por ser el caso análogo al planteado en relación con los envases para exportar aceite, objeto también de una prórroga extraordinaria otorgada por Real orden de 6 de Marzo del año en curso, la concesión debe realizarse con parecidas limitaciones, que eviten la desnaturalización del régimen de que se trata y la excesiva complicación en el servicio administrativo de las Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien conceder, con carácter extraordinario y por una sola vez, la prórroga de un año a los envases vacíos destinados a la exportación de vinos nacionales, importados en régimen temporal con arreglo a los preceptos de la disposición 3.ª, caso 1.º del Arancel y artículo 134 de las Ordenanzas de Aduanas, siempre que se cumplan las formalidades siguientes:

1.ª La concesión se aplicará solamente a los envases destinados a la exportación de vinos nacionales, previa la justificación de estos extremos.

2.ª Sólo podrán disfrutar de la prórroga los envases cuyos plazos y prórrogas reglamentarias venzan o hayan vencido en el curso del año actual de 1930.

3.ª Las prórrogas se concederán, en cada caso, por la Aduana respectiva, a la que se dirigirán las oportunas solicitudes por los interesados, y a las que se presentarán también las justificaciones acreditativas del destino de los envases; y

4.ª Las Aduanas exigirán siempre, bajo su responsabilidad, al conceder cada prórroga, una renovación o ratificación de la garantía correspondiente a los derechos de los envases, a fin de que en todo momento queden debidamente asegurados los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos proceden-

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 530.

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento vigente de 26 de Julio de 1929, ha formulado la Comisión Central para los ensayos del cultivo del tabaco en España para la ejecución de los que han de realizarse en la campaña de 1931-1932,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la referida convocatoria disponiendo que sea publicada en la GACETA DE MADRID a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco durante la campaña de 1931-1932.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento de 26 de Julio de 1929, se convoca a los agricultores de las Zonas que a continuación se expresan para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo.

Zona primera.—Comprende las provincias de Sevilla y Cádiz, en toda su extensión.

Zona segunda.—Comprende las provincias de Málaga en toda su superficie y las de Córdoba y Jaén, hasta el macizo de Sierra Morena.

Zona tercera.—Comprende en la provincia de Granada las vegas de Granada y Guadix y términos de la costa mediterránea, y en la de Almería la cuenca del río Almanzora y los términos de la misma costa mediterránea.

Zona cuarta.—Comprende la provincia de Valencia, en toda su extensión, y en la de Alicante, los términos municipales correspondientes a los partidos de Pego, Denia y Callosa.

Zona quinta.—Comprende, en la provincia de Barcelona, los términos de la cuenca del Llobregat; en Gerona, las cuencas de los ríos Ter, Fulblá y Muga, además de la comarca denominada La Salva; en Lérida, el Bajo Urgel y la ribera del Segre; en Tarragona y Baleares, toda su superficie.

Zona sexta.—Comprende la provincia de Cáceres, en toda su superficie; la de Avila, hasta la vertiente Sur de

la Sierra de Gredos, y en la Todelo, la cuenca del Tajo, hasta 50 kilómetros de Talavera de la Reina.

Zona séptima.—Comprende las provincias de Santander, Asturias y Galicia, en los términos de la costa Cantábrica y limitrofes.

Las condiciones serán las siguientes:

1.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central, para los ensayos del cultivo del tabaco, por conducto de los señores Inspectores de Zona:

Zona primera.—D. Francisco de Anchóriz, Gravina, 96, Sevilla.

Zona segunda.—D. Antonio Ullastres, Paseo de la Victoria, número 24, Córdoba.

Zona tercera.—D. Manuel Caro Avila, Gran Vía, 26, Granada.

Zona cuarta.—D. Antonio Martínez Díaz, Conde de Salvatierra, 41, Valencia.

Zona quinta.—D. Adalberto Picasso, Cortes, 669 bis, Barcelona.

Zona sexta.—D. Alberto Catalá, Hotel Eloy, Plasencia (Cáceres).

Zona séptima.—D. Angel de Arancón, Santiago, 25, Valladolid.

Deberán hallarse entregadas en los lugares indicados en el plazo improrrogable que terminará el 30 de Septiembre próximo.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 26 de Julio de 1929 (nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc.), debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Para la redacción de las instancias, la Secretaría de la Comisión Central y la Dirección de Cultivos, Zurbano, 28, así como los citados Inspectores de Zona, facilitarán a quien lo desee el correspondiente modelo.

3.ª La semilla será facilitada por dicha Comisión Central, encargada de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, y su precio será el que resulte del costo de la misma, incluyendo los gastos de transporte.

Sin embargo, si un agricultor o grupo de agricultores, solidariamente organizados y responsables, quisieran hacer ensayos de semillas de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

4.ª La superficie a cultivar será de 5.000 hectáreas como máximo.

El número de cultivadores no podrá exceder más que en un 3 por 100 del que se autorizó en la campaña anterior (de 1930-1931).

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, dándose preferencia a los cultivadores de años anteriores, salvo acuerdo contrario de la Comisión Central. La cantidad mínima señalada no

podrá rebajarse aunque hayan de disminuirse las peticiones, por exceder éstas del total de plantas a cultivar.

El número de plantas que deben cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección de Cultivos, con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación, y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección de Cultivos.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección de Cultivos, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas a cada caso.

5.ª En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1929, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberán reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que exista entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizó el cultivo cuando los locales propuestos para la desecación no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.

6.ª En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar los tabacos.

7.ª El tabaco se presentará para su recepción en la forma que la Dirección de Cultivos indique, no aceptándose el que manifestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de desecación, exceso de humedad, madurez, etc., sin perjuicio de los recursos reglamentarios.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas con arreglo a las diferentes calidades de la misma, según las instrucciones que oportunamente recibirán de la Dirección de Cultivos, siendo de cuenta de los agricultores los gastos que se originen en los Centros de fermentación por el incumplimiento de las disposiciones relativas al entreciado y clasificación.

Se recuerda lo dispuesto en el artículo 49 del repetido Reglamento, que dice así:

Artículo 49. Antes del 1.º de Agosto de cada año, los concesionarios designarán, si lo estiman conveniente, el Perito representante que haya de reconocer sus tabacos en el Centro de fermentación y un suplente para que, en caso preciso, pueda sustituirle en su actuación. Esta designación del Perito Delegado se llevará a cabo por

elección de los cultivadores, que reflejarán su mandato expreso en documento dirigido al Director de cultivos, si bien en forma colectiva o individual, considerándose en vigor tal documento mientras los interesados de una y otra parte así lo deseen.

Los cultivadores que no hubiesen tomado parte en la designación del Perito Delegado a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán dentro de la facultad de intervenir personalmente en el acto de la entrega o clasificación de su tabaco, o que de antemano se conforma con el Perito oficial."

8.ª Por la Comisión central y por la Dirección de cultivos se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y la desecación.

9.ª En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo el de la prima y otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pueda conceder.

10. El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca sin beneficiar será:

Clase extra, 3,50 pesetas.
Primera de primera, 2,75.
Primera, 2,50.
Segunda de primera, 2,25.
Primera de segunda, 2,25.
Segunda, 2.
Segunda de segunda, 1,75.
Primera de tercera, 1,75.
Tercera, 1,50.
Segunda de tercera, 1,25.
Colas, 1.
Fragmentos, 0,60.

Estos precios se entenderán para las variedades corrientes, ateniéndose para otras que pudiera autorizar la Comisión central a los que se fijen por este Ministerio a propuesta de la Comisión central.

11. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Dirección de cultivos examinará los terrenos a que cada una se refiere, los locales para la desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a la Comisión central, la cual en su vista decidirá el número de plantas que a cada solicitante pueden concedérsele, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión central. En la GACETA DE MADRID se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas y la superficie que pueda cultivar cada concesionario.

12. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de 26 de Julio de 1929 y se obligan a aceptar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión central o de sus Representantes respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se practiquen en los semilleros y plantaciones, formación de inventario de plantas y hojas, etc.; pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión central contra los acuerdos y decisiones de los Representantes de la misma.

13. Queda autorizado el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos para nombrar con carácter interino el personal que se halla comprendido en la Real orden de reorganización de este servicio.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Julio de 1930.—P. D., Bas.

Núm. 531.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, suscrita por don José Luis Ussía y Cubas, Conde de los Gaitanes, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Minero-Siderúrgica de Ponferrada", domiciliada en Madrid, en solicitud de un préstamo de 2.500.000 pesetas con destino a la construcción de una Central de producción de energía eléctrica:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID, sin que contra la misma se formulara protesta alguna, y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Establecimiento a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar reglamentariamente que la citada Sociedad se halla al corriente en el pago de todas sus obligaciones tributarias con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedente alguno que contrariase tal afirmación, en virtud de lo cual fué elevado el expediente al Ministerio de la Economía Nacional, dictaminando la Sección de Defensa de la Producción en el mismo que la operación respondía a las finalidades a que, según la legislación vigente, deben aplicarse los préstamos o auxilios en efectivo, y que para el caso de concederse "debía imponerse al prestatario la obligación de adaptar sus líneas y redes de distribución a las características que en su día se acuerden para la red nacional de distribución de energía eléctrica".

Resultando que trasladado el precedente informe al referido Banco y estudiadas detalladamente por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuada la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonable desarrollo de la industria, propuso y acordó su Consejo de Administración en 11 de Marzo del presente año conceder a la "Minero-Siderúrgica de Ponferrada" un préstamo de 2.500.000 pesetas.

tas con destino a la ejecución de una Central termo-eléctrica para aprovechamiento de los "Schlamms" y menudos de su explotación hullera y producir con ellos energía eléctrica para sus propios usos industriales y abastecimiento de clientes, que habría de quedar garantido con la primera hipoteca de la Central térmica y de los edificios e instalaciones de los lavaderos de carbón, y con la segunda hipoteca sobre la totalidad de las minas de carbón y sus instalaciones que la Empresa posee en la cuenca de Villalino y se hallan afectos a la emisión de obligaciones hipotecarias que llevó a cabo en 29 de Noviembre de 1920:

Resultando que trasladado el precedente acuerdo a la Sociedad peticionaria y ampliada la garantía ofrecida por la misma, fué de nuevo estudiado el expediente por el mencionado Banco, acordando la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración en 7 de Abril último, elevar la cuantía del auxilio y en su virtud entenderse que el préstamo concedido en 11 de Marzo anterior alcanzará la cifra de 2.500.000 pesetas a amortizar en el plazo de veinte años, a contar del día en que comienza el trimestre natural siguiente al otorgamiento de la escritura, a razón de 30.000 pesetas el primer año, y 40.000, 50.000, 60.000, 70.000, 80.000, 90.000, 100.000, 110.000, 120.000, 130.000, 140.000, 150.000, 160.000, 170.000, 180.000, 190.000, 200.000, 210.000 y 220.000 pesetas, respectivamente, los sucesivos, y devengando un interés del 6 por 100 anual y una comisión de un octavo por ciento también anual:

Resultando que, pasado a informe el expediente a la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable, por hallarse debidamente cumplidos cuantos requisitos legales pertinentes exigen las vigentes disposiciones, y que, en caso de otorgarse el préstamo, deberá exigirse al prestatario el exacto cumplimiento de la transcrita obligación, prevenida por la Sección de Defensa de la Producción, del Ministerio de Economía Nacional, y publicarse su concesión en la GACETA e inscribirse en los Registros de la Propiedad y Mercantil en que el prestatario tenga bienes el derecho preferente que a favor del Estado establece el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que, requerido el preceptivo dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado, también lo formula de modo favorable a la concesión, por considerar no existir inconveniente legal que a ello se oponga, y garantizado el capital:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión, es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados A) y D) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del Reglamento dictado para aplicación del Decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por dicho Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de opinión puede realizarse el mismo con sujeción a las condiciones que expresa y de que ya se ha hecho mérito:

Considerando que el dictamen de la Intervención general es asimismo favorable a la concesión, como se ha dicho; y

Considerando, finalmente, hallarse cumplido cuanto prevenie el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción, del Ministerio de Economía Nacional; Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Dirección general de lo Contencioso del Estado, Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Autorizar el préstamo de pesetas 2.500.000 a la "Sociedad Minero-Siderúrgica de Ponferrada, S. A.", domiciliada en Madrid, acordado por el Banco de Crédito Industrial, con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado Establecimiento y la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 y para instalación de una central termo-eléctrica para aprovechamiento de los "schlamms" y menudos de su explotación de hulla en la producción de energía eléctrica para sus propios usos industriales y abastecimiento de clientes.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro, y con las formalidades necesarias, se entregue al indicado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando, la suma de 2.000.000 de pesetas en Bonos para el Fomento de la Industria nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidad disponible de otros préstamos, con la

cual contribuye a la operación el Estado.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden, y a la que, en caso de incumplimiento, se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco; quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al tantas veces citado Banco de Crédito Industrial de esta Real orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta soberana disposición en la GACETA DE MADRID con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Real orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Propiedades, para debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 532.

Ilmo. Sr.: Dispuesta la Banca privada, con espíritu que la enaltece, a colaborar en la adopción de medidas que impidan o dificulten las anomalías observadas en los mercados del cambio, propuso en la reunión recientemente celebrada en el Consejo Superior Bancario que las operaciones de compra y venta de divisas se concentraran en un solo organismo:

Considerando que, en orden a las medidas que conviene adoptar en los momentos actuales, puede ser de gran conveniencia la de encauzar las operaciones bancarias en moneda de modo que la variedad de compradores y desorganización de las demandas no influyan perniciosamente en las cotizaciones:

Considerando que entre el conjunto de disposiciones que deben ser ahora adoptadas, son de utilidad todas aquellas que den a conocer las posiciones bancarias con relación al extranjero y restrinjan los medios de que puede valerse la especulación:

Considerando que cualesquiera que sean las disposiciones que en su día deban adoptarse respecto de la introducción y negociación de valores extranjeros en el mercado de España inspirándose en el propósito de que los españoles que los posean o los adquieran puedan aquí domiciliarlos fácilmente, es indudable que al presente debe mantenerse con todo rigor lo ordenado en el Real decreto de 14 de Junio de 1916 y Reales órdenes aclaratorias posteriores, prohibiéndose además en absoluto la compra de tales valores por nuestros nacionales y consiguiente exportación de capitales españoles:

Considerando, finalmente, que las resoluciones que aconsejan las circunstancias del día son las de ordenación y vigilancia, con las cuales al propio tiempo pueda llegarse al conocimiento completo de la situación de posiciones bancarias con referencia al extranjero, debiéndose, por consiguiente, excluir de las medidas que se adopten cuantas se refieran a otra clase de intervención,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con el título de Centro Regulador de Operaciones de Cambios se constituye en el Banco de España un organismo que, presidido por uno de sus Subgobernadores e integrado por un representante de cada una de las tres zonas bancarias, a quienes se designarán sustitutos por las Asociaciones respectivas, tenga a su cargo establecer los medios de centralizar, en toda la medida que sea posible, las operaciones de cambio de moneda, y, principalmente, las de adquisiciones de divisas en el extranjero.

A tal efecto podrá crear, con personal especializado, que faciliten los Bancos, una oficina que inspeccione y vigile la actuación de la Banca en el indicado respecto, o que realice las adquisiciones o ventas de divisas, elevando a este Ministerio las propuestas que considere precisas a los indicados fines.

Además, serán de su especial cometido:

a) Autorizar las operaciones de compra o venta de divisas a plazo que pretenda realizar la Banca privada, previa justificación de que las opera-

ciones responden a necesidades de la vida de relación con el extranjero.

b) Autorizar a los Bancos, previa igual justificación, para la apertura de créditos de moneda extranjera, así como las operaciones de dobles y cualesquiera otras que tengan por objeto adquirir, vender o disponer en cualquier forma de divisas.

c) Comunicar diariamente a las Sindicaturas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa los cambios máximo y mínimo de las divisas en que se haya operado, a fin de que, sin gastos, los publiquen en sus *Boletines*.

Artículo 2.º Tanto el Centro Regulador de Operaciones de Cambios como su oficina, radicarán en Madrid y no podrán operar sino con Bancos y Banqueros.

Artículo 3.º Queda prohibido a la Banca establecida en España comprar y vender divisas en el extranjero, ni aun sus propias centrales o sucursales, sin que previamente lo autorice el Centro Regulador de Operaciones de Cambio, el cual podrá exigirle la justificación de las aplicaciones que se proponga dar a las monedas de cuya adquisición se trate.

Artículo 4.º No podrán concederse créditos en moneda extranjera por la Banca privada sin la autorización de dicho Centro y previa la justificación que antes se ha mencionado.

Artículo 5.º Igual justificación habrá de recabarse para abrir créditos en pesetas a extranjeros y para cualesquiera operaciones cuya finalidad sea adquirir, vender o disponer de divisas de otros países.

Artículo 6.º Queda prohibida toda operación de cambio de moneda que no se ajuste a lo dispuesto en los anteriores apartados de esta Real orden.

De las infracciones a lo que queda dispuesto se dará cuenta por el Centro Regulador al Ministro de Hacienda, para que aplique la sanción que considere oportuna.

Artículo 7.º El Centro Regulador de Operaciones de Cambios podrá reclamar de los Bancos nacionales y de los extranjeros y Agencias o Sucursales en España de la Banca extranjera, un estado semanal, según el modelo que se acuerde, de las operaciones de cambio que hayan efectuado en cada semana y cualquier certificación que pueda servir para comprobar que no se han realizado las que quedan prohibidas, pudiendo, además, efectuar tales comprobaciones por medio de la inspección que acuerde el Ministro de Hacienda a través o no del Banco de España.

Artículo 8.º Se remitirá quincenal-

mente a la Sección de Banca de la Dirección general del Tesoro un estado de las operaciones efectuadas por la Oficina de Cambios y de las que haya autorizado a los Bancos.

Asimismo se comunicará a dicho Centro, a los efectos a que haya lugar, cualquier denuncia que se haga relativa a infracciones de esta Real orden y de toda falta que se advierta a las disposiciones de ella o a las que dicte el referido Centro.

Artículo 9.º Mientras persistan las actuales circunstancias y se hallen en vigor las disposiciones que con carácter provisional se dictan en esta Real orden, queda prohibida toda negociación de moneda en forma distinta de la que establecen los precedentes artículos, y no se publicarán más cotizaciones de divisas que las facilitadas a las Sindicaturas de los Colegios de Agentes por el Centro Regulador de Operaciones de Cambios.

Artículo 10. Se mantienen por de pronto en todo su vigor las disposiciones que regulan la introducción y negociación de valores extranjeros en el mercado español y quedan prohibidas en absoluto las inversiones de capital en aquellos valores.

De Real orden lo digo a V. I. para que se sirva disponer con urgencia cuanto sea preciso para su cumplimiento inmediato. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 550.

Excmo. Sr.: Terminado el estudio y redacción del Reglamento, que se dispuso en la Real orden de 26 de Marzo del corriente año, que comprende todo cuanto se relaciona con los espectáculos taurinos,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Seguridad, se ha servido disponer se apruebe y publique el referido Reglamento, cuyos preceptos deberán observarse a partir de Enero de 1931, a excepción de los artículos 23, 34, lo que a banderillas de fuego hace referencia el 61, 82, 88, segundo párrafo del 105 y 106 al 114 inclusive, que entrarán en vigor a partir del 1.º de Agosto del presente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de Julio de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad
y Gobernadores civiles de todas las
provincias, excepto Madrid.

REGLAMENTO OFICIAL

para la celebración de espectáculos tau-
rinos y de cuanto se relaciona con los
mismos.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo.

Artículo 1.º No se anunciará al pú-
blico, ni podrá celebrarse ninguna cla-
se de espectáculos taurinos, sin que su
cartel esté previamente aprobado por
el Director general de Seguridad, en
Madrid, y por el Gobernador civil, en
las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresa-
rá el día y hora de celebración del es-
pectáculo, número de las reses que ha-
yan de lidiarse, ganadería de que pro-
cedan, color de la divisa y el nombre
de todos y cada uno de los lidiadores,
indicando separadamente el de los pi-
dadores que hubieren de actuar en con-
cepto de reservas, no pudiendo salir
al redondel ni intervenir en la lidia
otras personas que las anunciadas.

En todo cartel se consignará la cla-
sificación de localidades y sus precios,
expresando las que se consideren como
de Sol, Sol y sombra y sombra. Tam-
bién se insertarán literalmente, o por
extracto, como prevenciones, aquellas
que se refiere el párrafo 2.º del ar-
tículo 5.º, el artículo 15, párrafo 2.º del
40, 1.º del 57, 1.º y 2.º del 58, y ar-
tículos 59, 122 y 130 de este Regla-
mento.

No será autorizado cartel alguno de
corrida en que tomen parte uno o dos
matadores, si no se anuncia también un
sobresaliente de espada, el que para fi-
gurar como tal, siendo en corrida de
toros, deberá haber alternado como ma-
tador de novillos en Plazas de prime-
ra categoría.

Con el cartel de la función presentará
la Empresa a la Autoridad gubernati-
va declaración, firmada por el dueño
de la ganadería o su representante, en
la que constará el nombre, edad y re-
seña de todas y cada una de las reses
que hayan de lidiarse, incluso de los
toros sobrerros, así como también que
todos ellos tienen aparentemente el pe-
so mínimo reglamentario.

Artículo 3.º La corrida dará princi-
pio a la hora en punto fijada en el car-
tel, y la Autoridad, a quien correspon-
da la aprobación del mismo, habrá de
tener en cuenta que la duración de la
lidia debe computarse a este efecto has-
ta la puesta del Sol y a razón de vein-
ticinco minutos, como mínimo, por ca-
da toro. En las Plazas que tengan ins-
talado un buen servicio de alumbrado
eléctrico, no será preciso hacer esta
computación, siempre que se haga sa-
ber al público en los carteles.

Artículo 4.º Los despachos de bilet-
tes estarán abiertos los días y horas
que la Empresa designe, y en todos
ellos, en sitio visible al público, habrá
expuestos cuadros en los que conste el
precio de las localidades.

En todo billete se consignará el pre-
cio en despacho, estampando un sello
especial en los que fueren expendidos
en contaduría, no pudiendo la Empre-
sa cobrar por los vendidos en este con-
cepto un recargo superior al 15 por 100
de su importe.

Artículo 5.º En las Plazas de pri-
mera y segunda categoría estarán nu-
meradas todas las localidades, con una
extensión de 50 centímetros para ca-
da asiento. En las que tengan terraza
donde el público pueda permane-
cer en pie, serán aforadas a razón de
medio metro cuadrado por espectador
en una profundidad de 1,50 metros en
el frente que da al ruedo.

Los niños que no sean de pecho
necesitan billete para poder entrar en
la Plaza.

La Empresa no podrá disponer de
las cantidades recaudadas en los des-
pachos, sin permiso de la Autoridad,
hasta después de la terminación del
espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará
obligada a conservar hasta tres horas
antes de la de empezar la corrida, dos
palcos; uno a disposición del Direc-
tor general de Seguridad, en Madrid,
y del Gobernador civil, en las demás
provincias, y otro a la del Capitán
general en donde lo hubiere, quienes
abonarán su importe en caso de utili-
zarlos.

Quedarán excluidos también de la
venta: el palco destinado para la Pre-
sidencia, y otro para los Jefes y Ofi-
ciales del piquete de la Guardia civil
y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que
asistan a la corrida; dos asientos de
grada para quienes hayan de prestar
los auxilios espirituales, en el caso de
ocurrir un accidente desgraciado, y
los de igual clase precisos para el per-
sonal facultativo veterinario, cuyas lo-
calidades serán siempre las mismas y
deberán hallarse en el sitio más pró-
ximo a las dependencias donde pue-
dieran ser necesarios los servicios de
los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la
Empresa anuncie abono para una se-
rie de corridas, presentará a la apro-
bación de la Autoridad el cartel por
lo menos con ocho días de anticipa-
ción, expresando en él el número de
corridas por que se abre el abono, la
combinación de matadores que para
la actuación en cada una de ellas ten-
ga contratados, expresando taxativa-
mente sus nombres y apellidos y el de
las ganaderías a que pertenezcan los
toros que hayan de lidiarse, acredi-
tando previamente cada extremo ante
la Autoridad con los correspondientes
contratos, y los días y horas en que
los abonados puedan recoger sus lo-
calidades. En ningún caso podrán in-
cluirse más de dos ganaderías por co-
rrida anunciada en el cartel del abo-
no, excepto cuando se trate de corri-
das de concurso de ganaderías.

Artículo 8.º La Empresa viene obli-
gada, caso de abrir el abono, a respec-
tar el derecho a la renovación de sus
localidades a las personas que hubie-
ran estado abonadas en la última tem-
porada que lo haya habido.

También la Empresa viene obligada
a reservar a los abonados, por térmi-
no de un día, sus localidades para las
corridas de toros extraordinarias y de
medio día para las novilladas.

Artículo 9.º Si por modificación o

reforma del local del espectáculo tau-
rino alguno de los señores a que se
refiere el artículo anterior perdiera su
localidad, la Empresa estará obligada
a reservarle otra de la misma natura-
leza, si la hubiere, después de haber
complacido a los abonados que no la
hayan perdido.

Artículo 10. El importe del abono
será depositado por la Empresa en el
Banco de España o en otra entidad
bancaria de acreditada solvencia, a
disposición del Director general de
Seguridad, en Madrid, y de los Go-
bernadores civiles, en provincias,
quienes autorizarán por escrito a la
Empresa, una vez terminada la corri-
da y con cargo a la suma en depósi-
to, a retirar la parte alicuota corres-
pondiente a la función celebrada.

Artículo 11. Cuando por circuns-
tancias imprevistas no pueda torear
alguno de los espadas anunciados, ha-
ya que cambiar la ganadería o susti-
tuir la mitad de las reses por otras de
ganadería distinta, la Empresa (con-
tando previamente con la aprobación
de la Autoridad) lo pondrá con toda
urgencia en conocimiento del público,
por medio de avisos que se fijarán en
los despachos de billetes y en los prin-
cipales sitios donde se acostumbre a
colocar los carteles. Los poseedores de
billetes no abonados que estén discon-
formes con la modificación, tendrán
derecho a que se les devuelva su im-
porte en un plazo que no será menor
de un día, y cuando la modificación
tenga lugar el mismo de la corrida, el
derecho a la devolución será hasta una
hora antes de la señalada para el co-
mienzo del espectáculo.

También se anunciará al público en
la Plaza, frente a la puerta principal
y las dos primeras laterales y en el
patio de los caballos los lidiadores su-
balternos no puedan tomar parte
en la corrida y los que hayan de sus-
tituirlos, remitiendo un ejemplar del
anuncio a la Presidencia, siendo mul-
tada la Empresa con 25 pesetas por
cada individuo que actúe sin estar pre-
viamente anunciado.

Esta sanción será aplicable al es-
pada que autorice la substitución sin
ponerlo en conocimiento de la Em-
presa, a los efectos de lo prevenido
en el párrafo anterior.

Artículo 12. Comenzada la venta de
billetes, la Empresa no podrá suspen-
der una corrida sin anuencia de la Au-
toridad, cuyo permiso habrá de solici-
tar antes de hacerse el apartado de las
reses destinadas a la lidia.

Quando la lluvia caída con postero-
ridad a dicha operación haya puesto
en mal estado el piso del redondel o
las localidades, se oirán las opiniones
de los espadas y de la Empresa, y, en
su virtud, acordará la Autoridad si
procede o no suspender el espec-
táculo.

El acuerdo de suspensión será anun-
ciado por la Empresa de una manera
ostensible en los sitios señalados en
el párrafo primero del artículo ante-
rior.

Artículo 13. En caso de devolución
del importe de las localidades, por
aplazamiento o por suspensión defini-
tiva del espectáculo, la Empresa, pre-
vio conocimiento de la Autoridad, se-
ñalará el plazo del reintegro, que no
será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 14. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de la celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 15. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrá derecho a exigir indemnización alguna.

De las Plazas.

Artículo 16. Las Plazas de Toros se dividirán en tres categorías. Son Plazas de primera: Barcelona (en sus tres Plazas: Arenas, Barceloneta y Monumental), Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

De segunda, todas las demás de las capitales de provincia que no hayan sido clasificadas como de primera, y además: Algeciras, Aranjuez, Calatayud, Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida, Puerto de Santa María, Tetuán de las Victorias y Vista Alegre, de Carabanchel Bajo.

De tercera, las restantes existentes en el Reino.

Artículo 17. En todas las Plazas de primera y segunda categorías estará establecido un reloj público perfectamente visible desde la Presidencia.

De las operaciones preliminares.

Artículo 18. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y uno designado por el Gobernador civil, en las demás provincias, reconocerá necesariamente las Plazas todos los años, al dar comienzo la temporada y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble. Asimismo, con igual periodicidad, se reconocerá por el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria el estado de las cuadras, corrales, matadero y demás servicios relacionados con el ganado y caballos destinados a la lidia.

En el caso de necesitar algunos reparos la Plaza, el Arquitecto los comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador civil, en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietario de la Plaza, para que se ejecuten aquéllas por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Asimismo, el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria dará cuenta al Director general de Seguridad o al Gobernador, según se trate de Madrid o de provincias, de las deficiencias que encuentre en el cometido que se le señala en este artículo.

Artículo 19. El día antes de la corrida, la Empresa presentará en las cuadras de la Plaza los caballos útiles, necesarios para la lidia, a razón de cuatro por cada uno de los toros anun-

ciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,47 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por los dos Veterinarios de servicio que aquélla designare, debiendo desecharse cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas o que no les hagan aptos para este servicio.

Artículo 20. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y de los Veterinarios de servicio, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que haya de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad; pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquellos que, a juicio de los Veterinarios, reúnan las condiciones exigidas que quedan indicadas.

Los caballos desechados serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 21. Los Veterinarios de servicio, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien, a su vez, facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 22. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad dispondrá, además de la vigilancia conveniente, que se ponga al cuello de cada uno de los aprobados un precinto metálico de cordón rojo.

La tenaza de marchamar estará siempre en poder de la Autoridad.

Al terminar la corrida serán quitados los precintos.

Artículo 23. Los caballos resabiados a consecuencia de la lidia, a juicio de los picadores, y de conformidad con los Veterinarios, no podrán ser utilizados más en estos espectáculos, a cuyo efecto se les practicará una perforación de centímetro y medio de diámetro en la zona media de la oreja izquierda.

Artículo 24. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarias en buen estado de conservación.

De igual manera habrá de estar provisto de petos protectores de los caballos en número no menor de ocho, y que se ajustarán a los modelos aprobados o que puedan aprobarse por la Autoridad competente.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará dos sillares de montar, que ajustarán sus características a las llamadas de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatutura, para no retrasarse, a pretexto de arreglar los estribos, ni por ninguno otro, cuando haya de cambiar de caballo.

Los estribos reglamentarios serán los corrientemente llamados de quilla, pero sin aristas que puedan dañar al toro.

Artículo 25. El encierro de los toros

que hayan de ser conducidos a pie se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y, en caso necesario, y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en caso muy preciso.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediato serán avisados por la Empresa el día anterior para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 26. Las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros habrán de tener cuatro años cumplidos y menos de siete.

Cuando al practicar los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tengan evidentemente la edad reglamentaria, podrá la Autoridad gubernativa imponer al dueño de la ganadería una multa de 250 pesetas por cada infracción.

Artículo 27. El peso mínimo de los toros en toda época será: en las plazas de primera categoría, 470 kilos (46 arrobas y 22 libras); en las de segunda, 445 kilos (38 arrobas y 17 libras), y en las de tercera, 420 kilos (36 arrobas y 13 libras). Este peso se entenderá inmediatamente después de efectuado el arrastre, la res entera sin sangrar, para lo cual, en todas las plazas se dispondrá de una báscula o romana de tamaño apropiado y debidamente contrastada.

El pesaje se efectuará a presencia de un Agente de la Autoridad, un representante de la Empresa, otro del ganadero y un Profesor Veterinario, que dirigirá la operación, quienes certificarán de los pesos obtenidos, librándose triplicado ejemplar de cada certificado, que serán entregados a la Autoridad ganadero y Empresa, la que viene obligada a exponerlo al público en sitio visible a la salida principal de la plaza.

Artículo 28. Cuando alguna res no alcance el peso mínimo reglamentario, según la categoría de la Plaza, será multado el ganadero con cien pesetas por cada kilo que falte para dicho mínimo, hasta llegar a nueve, y 1.000 si la falta es de 10 kilos o más, acumulándose las multas si fueren varias las reses en dichas condiciones.

Si la falta de peso fuera imputable a la Empresa, lo que determinará la Autoridad a instancia del ganadero y oyendo el parecer de los Veterinarios, será a ella a la que corresponderá el abono de la multa.

Artículo 29. El reconocimiento facultativo y de utilidad para la lidia se efectuará por dos Subdelegados de Veterinaria donde los hubiere, y donde no por el Subdelegado del distrito y el Jefe o Decano de los Veterinarios municipales. Estos funcionarios serán designados en Madrid por el Director general de Seguridad, y en las demás provincias por el Gobernador civil. El reconocimiento se efectuará ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representantes, con un día de anticipación al de la corrida, o tres como máximo, si la Empresa lo solicitara.

Se reconocerá como mínimo un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuese de seis o menos, y dos si fuera de ocho, que quedarán como sobrereros. Estos podrán ser de ganadería distinta de la anunciada, pero siempre de vacada de hierro conocido. En el caso de salir al ruedo el toro "sobrero", se anunciará la ganadería de que procede por medio de un cartel colocado encima de la puerta de los toriles.

En caso de discrepancia entre los dos Veterinarios, arbitrará el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria, donde lo hubiere, y donde no, el Veterinario que designe la Autoridad.

Cuando los dos Veterinarios rechazasen toda la corrida o parte de ella, la Empresa o el ganadero podrán alzarse ante la Autoridad gubernativa, la que dispondrá que la Empresa o ganadero, o ambos a la vez, designen un Veterinario, representante suyo, y la Autoridad gubernativa designará otro, que efectuando un nuevo reconocimiento, previamente asesorados por los primeros Veterinarios, dictaminarán sobre si la corrida debe ser rechazada o no, resolviendo en última instancia la Autoridad gubernativa.

Dicho primer reconocimiento estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas dos horas antes de la señalada para hacer el apartado.

Del resultado definitivo del primer reconocimiento se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 30. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la sanidad, edad y peso aparente, defensas y utilidad para la lidia, y, en general, sobre todo lo que el tipo zootécnico del toro de lidia requiere.

Los Veterinarios rechazarán todas las reses que por sus condiciones no se ajusten a las enumeradas anteriormente.

Artículo 31. Los Veterinarios no podrán percibir renumeración superior a la de cien pesetas por actuación en las Plazas de primera categoría, de 75 en las de segunda y de 50 en las de tercera, con más los gastos de transporte si hubieren de trasladarse a población distinta a la de su residencia, y sin que una vez realizado el reconocimiento tengan derecho al cobro de nuevos emolumentos, cuando por causas no imputables a la Empresa fuese la corrida suspendida y organizada de nuevo con las mismas reses y caballos en la anterior aprobados.

La Autoridad gubernativa castigará con multas equivalentes al importe de sus honorarios a los Veterinarios que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias.

La imposición de dos multas a un Facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor a una nueva multa será excluido de esa función definitivamente.

Artículo 32. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida, y serán previamente selladas en la parte en-

cordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa, antes de hacerse el apartado de los toros, al Delegado de la Autoridad en cajas precintadas; debiendo presentar también igual número de varas para aquéllas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero, cortante y punzante, afiladas en piedra de agua, y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón moderno, serán: 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierto de cueva encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo y de 79 a 81 milímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de siete centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que, una de las tres caras que las forman, quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgare la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, estos es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y de los ganaderos, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimiento y apartado.

Al empezar la corrida, se colocarán las garrochas a la vista del público, a una distancia de seis metros, como minimum, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad, y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembrozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar, bajo su inmediata custodia y responsabilidad, todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los inte-

resados que deban asistir al acto del reconocimiento previo, solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón, para poder comprobar las medidas de las puyas.

Artículo 33. No podrá autorizarse en la lidia el uso de puyas de características distintas a las señaladas en el artículo anterior, siendo sancionado el industrial que las fabricare sin reunir las condiciones reglamentarias, con multa de 200 pesetas por cada puya antirreglamentaria utilizada, y al secuestrador y comisario de todas las que tuviere fabricadas.

El picador que, con conocimiento de que la puya no reúne las condiciones establecidas, la utilizara, será multado con 200 pesetas, y, caso de reincidencia, con la suspensión de su trabajo por plazo de uno a cinco meses. Para dar efectividad a estos preceptos, las puyas, cualquiera que sea el punto de su fabricación, serán selladas en Madrid por las entidades que señala el artículo anterior.

Artículo 34. También serán presentadas para su reconocimiento al Delegado de la Autoridad cinco pares de banderillas corrientes, y cuatro de las de fuego, por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas, que serán rectas y de madera resistente, tendrán una longitud de 70 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpon de cuatro centímetros de largo y 10 milímetros de ancho.

Las banderillas de fuego, que serán de igual longitud y características de arpon que las corrientes, llevarán colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquélla en la piel del toro, y los petardos o detonadores, en número de tres, colocado el más próximo a siete centímetros del arpon y en forma que exploten hacia arriba al clavarse, con objeto de que no le quemen.

Artículo 35. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por los ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 36. De los toros destinados a la corrida, se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose, por medio de un sorteo, el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante su representante, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán, por mayoría de votos, el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviese anunciada con toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta, para la colocación, el orden figurado de antigüedad de las mismas.

Los toros sustitutos entrarán en sor-

teo como si pertenecieran a la ganadería anunciada.

Artículo 37. A las doce horas del día en que haya de celebrarse la corrida, se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago del billete de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Artículo 38. Después de verificarse el encierro, durante el apartado, y mientras permanezcan los toros en los chiqueros, hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa, del ganadero y de los toreros, y dos vaqueros, para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado, a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar su fuerza, debiendo ser castigados los dependientes que, al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimarlas.

Artículo 39. En los corrales quedará preparada una piara, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, salga al redondel conducida por dos vaqueros a fin de llevarse al toro que, por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario, después del toque para matar sin haberlo efectuado, o alguna otra causa, no deba ser muerto en la Plaza.

Artículo 40. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica, con la determinada con la barrera, de radio igual a las dos terceras partes del de la circunferencia del ruedo, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerie.

Antes de empezar la función será regado el redondel de la Plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Queda terminantemente prohibido poner adornos o anuncios en el piso del redondel con confetti, aserrín de colores u otros productos cualesquiera.

Una vez realizadas en el ruedo las operaciones especificadas anteriormente, no se permitirá al público el acceso a él.

Artículo 41. En la barrera, y para mayor seguridad de los lidiadores, podrán establecerse, con carácter permanente, burladeros o escotillones que permitan el paso de aquéllos al callejón, pero instalados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, quedando terminantemente prohibido durante la lidia la permanencia o detención en ellos de los lidiadores.

De la enfermería.

Artículo 42. Las enfermerías de las Plazas de Toros, tanto en lo que concierne al personal técnico a ellas adscrito como a las condiciones de local y material de curación de que deben

estar dotadas, se dividirán en tres categorías, que serán las de las Plazas a que pertenezcan.

a) *Local.*—En las de primera categoría, la enfermería constará de dos partes: una para la realización de cuantas curas e intervenciones operatorias sean necesarias, y otra para la hospitalización de los heridos hasta que su traslado no origine peligros para su vida.

La primera constará de una sala para reconocimiento de heridos y curación de lesiones menos graves, y será un local como minimum de cuatro metros por cinco y tres y medio de altura.

Inmediata a ésta, y en amplia comunicación, estará la sala destinada a las intervenciones operatorias de importancia, y que tendrá unas dimensiones mínimas de cinco metros por seis y tres y medio de altura.

Tanto una como otra tendrán ventilación directa e iluminación cenital, estando también dotadas de adecuada iluminación eléctrica.

El suelo y las paredes, hasta una altura de dos metros, estarán revestidas de mosaico, azulejo u otro material análogo impermeable y dotadas de un desagüe central.

Dispondrán de aparatos de calefacción que, no viciando su atmosfera, permitan mantener una temperatura de 15 a 20° C.

La parte de enfermería destinada a la hospitalización de lesionados, estará próxima a la Sala de operaciones, pero independiente de ella, y será un local de unas dimensiones de diez metros por cuatro y tres y medio de altura, en la cual se instalarán cuatro camas con su correspondiente dotación de colchones, sábanas, mantas, etcétera; poseerá iluminación y ventilación directa, así como medios de calefacción en las condiciones ya citadas en las Salas de operaciones.

En las enfermerías de segunda categoría podrá suprimirse la Sala destinada a reconocimiento, quedando, por tanto, constituida por la Sala de operaciones y la de hospitalizados, con las dimensiones y condiciones ya citadas.

Las de tercera categoría podrán disponer de un local único, con dimensiones de diez metros por cinco y tres y medio de altura, con suelo y paredes hasta la altura de dos metros revestidos de mosaico u otro material impermeable, con iluminación directa y artificial.

b) *Instrumental y material de curación.*—Las enfermerías de las Plazas de primera y segunda categoría deberán estar dotadas de:

Un autoclave para la esterilización del material de cura y del agua para el lavado de los cirujanos.

Este autoclave ha de tener una capacidad mínima de 1,30 metros, y los depósitos del agua esterilizada lo tendrán aproximadamente de 40 litros.

Dos lavabos, con grifos, para el agua esterilizada de los depósitos, y con desagüe directo.

Una vitrina para el instrumental quirúrgico.

Una mesa de operaciones, con la movilidad suficiente para poder colocar al lesionado en posición de tala perineal y en la de Trendelenburg.

Un hervidor para gas o alcohol, de 60 por 30 centímetros.

Dos mesitas auxiliares para la colocación del instrumental.

En el segundo departamento se instalará un mesa de reconocimiento.

Las de tercera categoría precisan, como minimum, una mesa de operaciones que reúna las circunstancias ya citadas.

Un hervidor de 50 por 20 centímetros, una mesita auxiliar, una pequeña vitrina, un lavabo y un depósito de agua esterilizada de una capacidad mínima de 10 litros.

c) *Instrumental.*—Primera y segunda categoría.

Bombonas para material de cura: Dos de 40 por 25, para sábanas y blusas.

Dos de 25 por 15, para paños estériles.

Cuatro de 20 por 15, para gasa, compresas, etc.

Dos de 15 por 15, para guantes, etc.

Estas bombonas contendrán como minimum dos blusas, dos caretas, cuatro sábanas grandes, 12 paños de campo, 12 compresas grandes de vientre, gasa, algodón y cuatro pares de guantes; todo convenientemente esterilizado.

Instrumental: cuatro bisturís, cuatro tijeras rectas y curvas, dos pinzas de disección con dientes, dos idem sin dientes, 18 pinzas Kocher, 12 idem de Pean, seis pinzas fuertes tipo Le Fort, seis pinzas de campo, dos separadores Farabeuf, dos idem de mango, un separador Gosset, una valva abdominal; dos botones de Murphy, un periostomo, un costotomo, dos pinzas gubias, un trépano de mano, un martillo, dos escoplos, una sierra de Gigli, dos clamps intestino rectos, dos idem curvos, dos portaagujas, un trocar, 12 agujas Hagedörn, 12 intestinales rectas y curvas, una mascarilla o aparato para anestesia por inhalación, una jeringa para inyección de sangre citratada o aparato para transfusión de sangre natural, dos jeringas de 10 c. c., seis idem de dos c. c., dos compresores de Esmarch, cuatro gotieras para miembros.

Drenajes de goma de distintos tamaños, 12 tubos de catgut tamaños distintos, cuatro madejas de seda, 24 vendas de Cambrie, distintos tamaños.

Medicamentos: seis ampollas de 300 c. c. de suero fisiológico; seis de 10 c. c. suero antitetánico; seis de 10 c. c. de suero antianeróxico; seis ampollas de éter anestésico, seis idem de cloroformo, 200 gramos tintura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos de éter sulfúrico, inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etc.

Las de tercera categoría poseerán como minimum dos bisturís, dos tijeras rectas y curvas, dos sondas, dos pinzas disección, 12 pinzas Kocher, 12 idem de Pean, pinzas fuertes Fort, seis idem de campo, dos separadores Farabeuf, un separador Gosset, una valva abdominal, dos clamps intestino recto, dos idem curvo, 12 agujas de Hagedörn, dos intestinales, dos jeringas 10 c. c., dos idem dos c. c., un compresor Esmarch, 10 vendas Cambrie, tamaños distintos.

Drenajes catgut y seda tamaños distintos.

Una bombona 40 por 25; dos, de 25 por 15, y una, de 15 por 15.

Estas bombonas contendrán como mínimo dos sábanas, dos blusas, 12 paños de campo, cuatro pares de guantes, gasa y algodón, todo convenientemente esterilizado; dos gotieras alambre para miembros inferior, una gotiera ídem miembro superior.

Medicamentos.—Tres ampollas de suero fisiológico de 300 centímetros cúbicos, seis de suero antitetánico, seis ídem antianeróbico, seis ampollas éter anestésico, seis ídem cloroformo, 200 gramos tintura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos éter sulfúrico e inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etcétera.

Las enfermerías habrán de estar situadas lo más próximo posible al redondel y, a ser posible, con acceso directo e independiente al mismo.

Todo el material que se designa deberá estar permanentemente en la Enfermería y en disposición de ser utilizado cuatro horas antes de la celebración de la corrida.

Artículo 43. El personal facultativo de las Enfermerías de primera categoría se compondrá: de un Cirujano-Jefe responsable directo de todo el servicio; de un Cirujano-Ayudante, que podrá desempeñar las funciones del anterior en caso de ausencia o enfermedad; de un Ayudante de mano, y un Anestésista, estudiante de últimos cursos de Facultad; un Practicante, y un Mozo-enfermero.

Si alguna Plaza de Toros de primera categoría radicara en población donde no hubiera Facultad de Medicina, podrán los puestos de Ayudante de mano y Anestésista ser desempeñados por Practicantes.

El de las de segunda categoría se compondrá: de un Cirujano-Jefe, un Cirujano-Ayudante y dos Practicantes, uno de ellos con práctica de anestesista.

El de las de tercera categoría estará constituido por un Médico-Jefe, con especialización quirúrgica (si existe en la localidad), un Médico-Ayudante y un Practicante.

El nombramiento de este personal se efectuará bajo las siguientes normas:

Cuando se encuentre vacante el puesto de Jefe de Servicios de una determinada Enfermería, el Montepío de Toreros oficiará al Colegio provincial de Médicos correspondiente, solicitando el nombre de tres colegiados con especialización quirúrgica y que deseen desempeñar el cargo: de estos tres Profesores, el Montepío escogerá uno, al que remitirá el oportuno nombramiento, que habrá de ser visado por el Inspector provincial de Sanidad.

El Profesor-Ayudante será designado por el Jefe del servicio, quien comunicará al Montepío su nombre y cargo que desempeña, para que reciba a su vez el correspondiente nombramiento.

El restante personal subalterno será asimismo designado libremente por el Jefe del servicio, sin la obligación de dar conocimiento de su nombramiento.

Si la actuación profesional del personal facultativo de una determinada Enfermería diera lugar a quejas o recla-

maciones, éstas se harán al Montepío Taurino, el cual, si las estima de importancia, solicitará que tres Profesores-Médicos, uno designado por el Colegio provincial de Médicos correspondiente a la Enfermería denunciada, otro por el Montepío Taurino y un tercero en funciones de Presidente, nombrados por el Colegio de Médicos de Madrid, se reúnan, y después de dar audiencia al Jefe del servicio, contra el que se hace la reclamación, determinará si existe falta y gravedad de la misma, pudiendo indicar al Colegio de Médicos a que pertenezca la necesidad de la separación del cargo.

El expediente se tramitará en Madrid, siendo de cuenta del Montepío Taurino los gastos ocasionados por el traslado y estancia del Médico que viniere a Madrid a desempeñar funciones de Vocal.

Artículo 44. Corresponde a la Empresa:

1.º Dotar a la Enfermería de las condiciones y medios de curación que definen los artículos anteriores, así como a la reposición del material gastado o inutilizado.

2.º Satisfacer al personal médico adscrito al servicio de la Enfermería los honorarios devengados por su asistencia a la misma, y que serán:

Corridas de toros y novillos.

Plazas de primera categoría, 350 pesetas.

Plazas de segunda ídem, 250 ídem.

Plazas de tercera ídem, 150 ídem.

Becerradas.

Plazas de primera categoría, 250 pesetas.

Plazas de segunda y tercera ídem, 100 ídem.

Estos honorarios son por función y para todo el personal, sea cualquiera el servicio que durante ella se preste.

Artículo 45. Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que por Agentes a sus órdenes se establezca el conveniente servicio en evitación de que el público se estacione en los alrededores y en las puertas, e impedirá la entrada en la Enfermería, excepto al personal facultativo y conductores del herido, que deberán evacuarla una vez realizado su cometido.

Una vez curado el lesionado, el Médico encargado pasará al Presidente de la corrida y a la Empresa una parte dando cuenta de las lesiones que sufre, su calificación médica y expresión de si puede o no continuar la lidia.

Determinando la certificación médica que el lidiador no puede continuar su trabajo, si intentara reanudarle se impedirá a toda costa por el Delegado de la Autoridad y sus auxiliares.

Se prestará asimismo asistencia en la Enfermería al espectador, empleado o dependiente de la Empresa que lo precisare.

Para que los lesionados sean atendidos con la mayor rapidez posible, permanecerá constantemente en el local de la Enfermería uno de los Médicos o Ayudantes, ocupando los restantes un

burladero construido con las debidas condiciones de seguridad, comodidad posible y fácil acceso, que estará instalado en el callejón en lugar de sombra y en el sitio más próximo a la puerta de comunicación entre el ruedo y la Enfermería.

Artículo 46. Para la comprobación de lo estatuido en los artículos anteriores referente a las condiciones de local y dotación de instrumental y material de cura que las Enfermerías han de poseer, se establece una inspección médica obligatoria de las mismas.

Esta inspección será realizada todos los años por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegado de Medicina del distrito, quien, con la debida antelación, avisará al Médico encargado de la Enfermería y a la Empresa del día y hora en que habrá de realizarse, para que estén presentes. Si la Enfermería reúne las condiciones reglamentarias, se librará el oportuno certificado; en caso contrario, indicará por escrito las reformas o mejoras necesarias para llegar a reunir las que se estimen más adecuadas.

Este certificado habrá de ser exigido por las Autoridades antes de permitir la celebración del espectáculo taurino.

Se faculta al Montepío de Toreros para que un Profesor Médico por él designado inspeccione a su vez las Enfermerías, denunciando al Inspector provincial de Sanidad correspondiente las deficiencias que notare.

En las plazas no permanentes, las Enfermerías serán establecidas en los locales adecuados y se ajustarán, en lo referente a material de curación, instrumental y personal, a lo estipulado en los artículos 42, 43, 44, 45 y en el presente, para las plazas de tercera categoría.

De las dependencias.

Artículo 47. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuelas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrá de 10 lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 48. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir a las caballerizas, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mo-

zos hacer recortes, llamar por ~~mozo~~ alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador dos mozos para su servicio.

Artículo 49. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la Plaza.

Artículo 50. En cada puerta de la yalla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual volverán a su puesto.

Artículo 51. En el plano de la mesa de los toriles no habrá más personal que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan riesgo de accidente.

Artículo 52. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 53. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el callejón al lado izquierdo de la puerta por donde aquél se realice, sin que se permita la permanencia en él a personas ajenas a este servicio.

Artículo 54. El personal designado para la práctica de los servicios que se indican en los artículos 48 y 49 sólo podrá permanecer en el callejón durante la suerte de varas en que aquéllos son precisos, ocupando después el burladero que se les señale, siendo responsables sus capataces del incumplimiento de esta orden, que será sancionada con multa de cinco a 25 pesetas, y en defecto de su pago, con privación de su trabajo de uno a cinco días de corrida o indefinidamente, en caso de reincidencia.

Artículo 55. En las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, para atender a los espectadores, y cuando alguno de éstos proceda incorrectamente, reclamarán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducirles a la obediencia, imponerles compostura o la sanción que procediere.

De los espectadores.

Artículo 56. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la Plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que se empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la Plaza, si fuere preciso.

Artículo 57. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas, no po-

drán pasar a su localidad durante la lidia de cada toro.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra, resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser cotocado en un asiento de la clase que indique su billete, y, si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 58. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir insultos o palabras que ofendan a la moral y decencia públicas, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia, y de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los responsables de la falta última con la de 250 pesetas, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten su servicio, a señalar a la Autoridad o a sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes, amparando a los infractores, procuren ocultarles, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que, negligentes o benévolo, no cumplan lo preceptuado serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 59. El espectador que durante la lidia se arrojar al redondel, será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 pesetas o con el máximo de 500; sufriendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta.

CAPITULO II

De la Presidencia.

Artículo 60. La Presidencia de la Plaza, en las corridas de todo género que en ella se celebren, corresponde al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes delegue.

Para ilustrar a la Presidencia, cuando lo precise, se colocará a su izquierda, en el palco presidencial, un Asesor técnico en materia taurina y un Subdelegado de Veterinaria que haya

practicado el reconocimiento de toros, limitándose uno y otro a exponer su opinión sobre el punto concreto que se les consultare por la Presidencia, que podrá o no aceptar el criterio expuesto, y sin que el Asesor técnico tenga, en su consecuencia, otra intervención en las operaciones preliminares y en las de lidia que la que en este artículo se le señala.

La designación de Asesor y su nombramiento se hará por la Autoridad gubernativa, y habrá de recaer en torero de categoría retirado de la profesión, preferentemente, o, en su defecto, en un aficionado, ambos de reconocida y notoria competencia. El Asesor devengará 50 pesetas por función.

A la hora en punto anunciada para dar principio el espectáculo, el Presidente hará flamear un pañuelo blanco, que será la orden para comenzarlo. A continuación entregará al Delegado de la Autoridad la llave del armario de las garrochas y de las banderillas, para que sean facilitadas a los lidiadores, y terminado el pasec de las cuadrillas, arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un "alguacilillo" a caballo, debiendo dicho funcionario auxiliar, cruzando el ruedo, dejar aquélla en poder del encargado de abrir la puerta.

Artículo 61. Encarnando la Presidencia la representación de la Autoridad, le corresponde: en las operaciones preliminares, resolver de plano y con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones que hubiere recibido, cuantas incidencias se produjeren con la Empresa, Veterinarios, ganadero o sus representantes y lidiadores de todas clases, o de estos elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones, dando cuenta de ellas, así como de las faltas que notare, al Director general de Seguridad, en Madrid, o al Gobernador civil, en las demás provincias, y durante la lidia, señalar la duración de sus períodos y ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, dar al matador los avisos que se determinan en este Reglamento y disponer la salida de los cabestros en los casos que señala el artículo 39.

Artículo 62. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para la salida del toro y de los picadores y para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros; en las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 63. Prestarán el servicio interior de callejón y harán el despejo a caballo dos "alguacilillos", que comunicarán a los lidiadores y dependientes, para su cumplimiento, las órdenes de la Presidencia.

De los picadores.

Artículo 64. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen que el de reses anunciadas, además de los dos reservas que deberán

poner las Empresas, de toros o de caballos.

Artículo 65. A la salida del toro estarán los picadores de tanda preparados a la puerta de caballos, y en cuanto el toro haya tomado los capotes, saldrán, a indicación del Presidente.

Artículo 66. Los picadores de reserva sólo podrán actuar, como su nombre indica, cuando los de tanda se hallen heridos o desmontados, sin que, en su consecuencia, puedan estar en el redondel al iniciarse el tercio, ni permanecer en él cuando los picadores de tanda ocupen puestos en disposición de realizar la suerte.

Artículo 67. Los picadores actuarán obligando a la res por derecho, desde la distancia conveniente; pero sin pasar de la línea a que hace referencia el párrafo primero del artículo 40, pudiendo poner otro puyazo como medio de defensa si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste, lo efectuarán siempre por su derecha.

Artículo 68. Cuando el picador se prepare a la suerte, su caballo llevará tapado con un pañuelo el ojo derecho, sin que pueda adelantarsele ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 69. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarrar la piel del toro, le punze en la cabeza, tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será castigado con multa.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido, o por pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 70. Habrá siempre, durante el primer tercio de la lidia, dos picadores en plaza, y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos a salir en el momento preciso.

Artículo 71. No podrán en manera alguna los picadores tapar ambos ojos al caballo con que realicen la suerte, ni permanecer en el callejón sin ocupar el burladero que a tales efectos se instalará junto a la puerta de caballos, debiendo, el que tal hiciera, ser multado y, en caso de reincidencia, obligado a que se retire del callejón al patio de caballos.

Artículo 72. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la Plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Artículo 73. Si se inutilizaran durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 74. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida a fin de que los picadores no encuentren enforqueamiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 75. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro, a la altura llana en

el párrafo segundo del artículo 19, por si fuese necesario comprobar, durante la corrida, la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 76. Cuando un caballo sea herido en el vientre, será en el acto retirado al patio y apuntillado, si así procediere a juicio del Veterinario, determinación que asimismo habrá de adoptarse con los que sufran heridas que produzcan repugnancia.

Artículo 77. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera en forma rectangular del tamaño necesario, de color parecido al piso del suelo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

No se pondrán los lazos de arrastre hasta que haya muerto el toro.

De los peones.

Artículo 78. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte, no podrá haber en el redondel más de tres peones con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 79. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano, y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

Por excepción, únicamente podrán torear a dos manos cuando el matador, por las condiciones del toro, así lo ordene.

Artículo 80. Los espadas sacarán en sus cuadrillas un peón más que número de toros les corresponda lidiar, y, en caso excepcional de que un matador lidie él solo la corrida, sacará tres peones por cada dos toros; pero ajustando siempre su actuación a lo determinado en el artículo 78.

De los banderilleros.

Artículo 81. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando el orden de antigüedad, pero el que hubiera hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndose su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel, y el otro, o en su defecto el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

Artículo 82. El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se hayan de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren.

El diestro que pusiere banderillas después de anunciado el cambio de tercio, será multado.

Artículo 83. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res

arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas ni de la divisa u otros objetos.

Artículo 84. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno o más peones, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

De los espadas.

Artículo 85. Corresponde al espada más antiguo la dirección de la lidia, y, en consecuencia de ello, viene obligado a ordenar a los picadores a que lleven la suerte y marcha por su mano derecha, picar por su turno, a impedir que los lidiadores o dependencias se adelanten al picador al iniciar éste la suerte, obligarles a desmontar cuando los caballos no reúnan las condiciones prevenidas para la lidia o las hayan perdido en la suerte; a que los peones se coloquen en su sitio, ajustándose en su actuación a los preceptos del Reglamento, y a que los banderilleros pierdan su turno en el caso prevenido en el artículo 81, disponiendo en general que los demás espadas observen en la ejecución de las suertes las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo más que los lidiadores precisos.

Sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, cada matador podrá dirigir la lidia de su toro, siendo responsable de esa dirección; pero sin que pueda oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus deficiencias, en la forma que queda establecido.

Los matadores no podrán llevar más que dos mozos de estoque cada uno, los que usarán como distintivo de su cargo un brazal con la denominación del mismo estampada, que como a tales les acredite, sin que se permita la permanencia entre barreras de otro personal auxiliar de los lidiadores, que, si lo hubiere, deberá ser expuesto por el Delegado de la Autoridad y sus Agentes.

Artículo 86. Los mozos de estoque ocuparán un burladero entre barreras, sin que puedan, bajo pretexto alguno, saltar al ruedo, ni arrimarse a las tablas más que los momentos indispensables para la entrega a los lidiadores de los efectos de la lidia que necesitan, y durante el arresto del toro, para auxiliar al matador en la forma que precisare.

Si tuvieren necesidad de seguir por el callejón al espada durante el último tercio de la lidia del toro, no harán siempre lo más pegado posible a la contrabarrera, procurando colocar junto a ella y de la manera que menos pueda molestar, los capazos, estuches de estoque y cuantos efectos conduzcian para su utilización por los lidiadores, bien entendido que sólo podrán actuar en la forma dicha dos mozos de estoque en cada toro, debiendo permanecer los restantes constantemente en el burladero.

Artículo 87. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos que justifique causa legítima ante la Autoridad.

Cuando faltare esta justificación, sin perjuicio de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, la Autoridad le impondrá la multa que esti-

me conveniente. Igual norma seguirá la Autoridad en el caso de que faltase un matador en el momento de dar comienzo la corrida. En estos casos, los demás matadores tienen la obligación de matar los toros correspondientes al que falle.

Artículo 38. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, sólo estará al lado de los picadores el espada a quien correspondiera realizarlo, quien procurará hacerlo por la parte de afuera y más atento siempre que a su personal incentivo a evitar el peligro en que se encuentre el picador, así como a los demás espadas, y aun al punto de los lidiadores, acudir al quite.

Artículo 39. Queda prohibida colgar a los toros, y sólo en casos imprescindibles, para salvar a cualquier diestro de una caída, será tolerado este recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el primer en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Las espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les correspondiera, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 40. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 41. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, intervendrán en la lidia por parejas, en la forma previamente anunciada en los carteles.

Los matadores anunciados estoquearán alternando en todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola, o acompañada del jefe de las mismas, o de otro espada, a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Si durante la lidia cayere herido, lesionado o enfermo uno de los espadas, antes de entrar a matar, será sustituido en el resto del trabajo que le falte por ejecutar, en la posible igual proporción, y por riguroso orden de antigüedad, por sus compañeros que continúen la lidia. En caso que el accidente ocurriese después de haber herido al toro, el matador más antiguo lo matará, sin que le corra el turno.

Artículo 42. Los toros que se inutilicen durante la lidia y tengan que ser apuntillados en el redondel o llevados al corral, no serán sustituidos por otros, y, por tanto, a los espadas a quienes correspondiera actuar, les pasará el turno como si hubieren dado muerte a las expresadas reses.

Artículo 43. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 44. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que doble, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, hierla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la sanción desde entre barreras, a no ser para evitar

una cogida. Los infractores serán corregidos con multa.

Artículo 45. Los avisos al espada se darán por toque de clarín, el primero a los diez minutos de iniciada la faena de muleta, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos.

Artículo 46. Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará de que los cabestros estén preparados para salir al redondel al sonar el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal de matar.

Artículo 47. Si se inutilizaran los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiese, habrá de sustituirles, y dará muerte a todas las reses que resten por salir en la función. Inutilizado también el sobresaliente será suspendido el espectáculo.

Artículo 48. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde haya de torear, podrá ser autorizado por la Autoridad a abandonar la plaza una vez terminado su cometido, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación debida.

De las alternativas.

Artículo 49. Al adquirir un matador de novillos la categoría de matador de toros, el más antiguo de los que con él alternen en la corrida en que se le confiera la nueva categoría le cederá el turno en el primer toro, entregándole la muleta y el estoque como alternativa; pasando el espada más antiguo a ocupar el segundo lugar y el que le sigue en antigüedad el tercero, recuperando en los toros restantes el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los espadas ostente.

Artículo 50. Los banderilleros adquirirán la alternativa cediéndoles los más antiguos el turno y las banderillas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 51. El picador que pretenda obtener la alternativa la recibirá esperando a pie al más antiguo de los de alternativa, que le entregará en el ruedo el caballo y la puya que previamente hubiera señalado, a tenor de lo que dispone este Reglamento, y que el antiguo montará y llevará a estos efectos.

Esta formalidad se llevará a efecto

inmediatamente después del paseo de las cuadrillas.

De las novilladas.

Artículo 102. Las novilladas se ajustarán en un todo a lo dispuesto para las corridas de toros, excepción hecha de lo que se modifica en los cuatro artículos siguientes.

Artículo 103. Por los Veterinarios se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que a pesar de poder ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia, y tener tres años cumplidos y menos de siete, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 2.º y segundo del artículo 26.

Artículo 104. Cuando las novilladas se anuncien con picadores, la Empresa presentará tres caballos por novillo, que serán reconocidos en la forma establecida en el capítulo primero.

Artículo 105. Para las corridas de novillos se rebajará tres milímetros la altura de las puyas de las corridas de toros, no variando la base del hierro, el tope, el encordelado ni la arandela, y se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no pueden rebasar los picadores.

En estas corridas el número de puyazos que debe tomar cada res será el de tres. Si no los tomase será fogueada.

Artículo 106. En las novilladas en que no actúen picadores, la edad de las reses no podrá llegar a cuatro años.

Tanto en estas novilladas como en las becerradas, a la documentación reglamentaria deberá añadirse una declaración firmada, del ganadero, de que las reses que se lidien no han sido toreadas.

De las becerradas.

Artículo 107. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos que haya actuado en plazas de primera categoría, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria, designado por la Autoridad, debiendo aquéllos ser añosos o erales, sin que en ningún modo puedan llegar a tres años, bajo las sanciones citadas en el capítulo primero. A este reconocimiento asistirá el director de lidia, quien juzgará si las reses ofrecen peligro, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad, por escrito, la que podrá ordenar les sean serradas las puntas a las que estén en estas condiciones.

Además de las anteriormente dichas, la Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas creyere oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

En las plazas no permanentes.

Artículo 108. Los lugares que de manera provisional se habiliten en los pueblos para celebrar en ellos espectáculos taurinos, habrán de ser completamente cerrados por maderos, quedando terminantemente prohibido el empleo, a tales fines, de carretas, carros u otras clases de elementos que no sean señalados.

En la parte destinada a ruedo se montarán barreras o burladeros construidos en las debidas condiciones de solidez y seguridad, garantías que asimismo ofrecerán las localidades que para la permanencia en ellas del público pudieran construirse.

Estas localidades estarán construidas en forma que las reses no puedan saltar a ellas, sin que puedan, en manera alguna, los espectadores tomar parte en la lidia, que se suspenderá en el acto por la Autoridad municipal, si tal ocurriere.

En la construcción de los tendidos o localidades provisionales no se emplearán lias o cuerdas, quedando sus maderos sólidamente asegurados con clavazón y tomándose igualmente las mismas precauciones de seguridad en los locales destinados a toriles y sus puertas que habrán de estar custodiadas y defendidas en forma que no puedan salir de ellas las reses mientras no lo ordene la Autoridad competente.

Artículo 109. Las condiciones establecidas en el artículo precedente habrán de acreditarse ante las Autoridades gubernativas, determinadas en este Reglamento, por los organizadores del espectáculo, mediante certificación expedida por Arquitecto o Aparejador con título profesional, que responderá de la solidez y seguridad de las localidades construidas.

Artículo 110. En las plazas no permanentes sólo se podrán dar becerradas o corridas de novillos sin picadores.

Artículo 111. Los particulares o Autoridades que asuman la organización de espectáculos de esta naturaleza serán personalmente responsables de las infracciones de este Reglamento cometidas en la organización o durante el desarrollo del espectáculo, infracciones que serán sancionadas con multa de 250 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que incurran.

De las corridas nocturnas y de torero cómico.

Artículo 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriera avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número e intensidad suficiente para que el público pueda salir de la Plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad suficiente de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

Artículo 113. Los lidiadores que tomen parte en funciones de torero cómico, conocidas vulgarmente por "Charlotadas", no podrán emplear en la lidia, colocándolas sobre las reses, fuegos de artificio o armas de fuego, ni arrastrarlas, derribarlas o colearlas o emplear, en fin, instrumentos o utilizar artificios que causen a los becerreros daño; ajustando el resto de su actuación, en cuanto a la duración de los periodos de la lidia hace referencia, a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 114. En las novilladas o becerradas podrá autorizarse la llamada suerte de "Don Tancredo", siempre que el ejecutante lo haga vestido de blanco y puesto de pie sobre un pedestal de madera pintado del mismo color, que tenga de base un metro cuadrado y 0,70 de altura.

De la suerte de rejones.

Artículo 115. Los rejoneadores que hubieren de ejecutar la suerte con toros de puntas, estarán obligados a presentar tantos caballos, más uno, como toros tengan que rejonear, y si los toros fueren embolados, un caballo para cada toro.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones, nunca más, que le auxiliarán en su trabajo; debiendo siempre, salvo en casos de peligro, correr el toro a una mano y abstenerse de recortar, quebrantar y marear a las reses.

Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de los llamados de castigo, y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio de la Presidencia, la cual hará la señal de cambio de tercio para que el rejoneador emplee los rejones llamados de muerte.

Si a los cinco minutos de hecha la señal no hubiere muerto el toro, se dará un aviso, y dos minutos después otro aviso, en cuyo momento deberá retirarse el rejoneador o echar pie a tierra, si hubiere de matar el toro, en cuyo cometido, tanto el rejoneador, como el espada que esté anunciado, se ajustarán a los preceptos que establece el presente Reglamento.

Artículo 116. Los rejones llamados de muerte habrán de tener un largo total de un metro sesenta centímetros y la lanza, que será de las llamadas de hoja de peral, tendrán quince centímetros de larga por cinco de anchura máxima.

Los rejones de castigo serán de igual largo y características que los de muerte, y la lanza será de quince centímetros de larga por cuatro de anchura, y llevarán al final de ésta un tope o arandela de seis centímetros de diámetro.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de siete centímetros de largo por diez y seis milímetros de ancho, y las banderillas medirán ochenta centímetros de largo con el mismo arpón de siete centímetros.

Escuelas taurinas.

Artículo 117. No podrán establecerse locales destinados a enseñanza taurina sin autorización previa del Director general de Seguridad, en Madrid,

y de los Gobernadores civiles en las demás provincias, quienes ordenarán sean reconocidos los locales a efectos de su seguridad y condiciones por un Arquitecto; y en cuanto a la instalación y dotación de la Enfermería que en ellos deberá existir, por el Subdelegado de Medicina del distrito en que la escuela esté establecida.

Artículo 118. Si para la enseñanza se utilizaran, en substitución de reses, aparatos mecánicos, sus diseños habrán de ser presentados a las Autoridades gubernativas mencionadas, quienes ordenarán sea ensayado su empleo ante la persona o personas que a tales efectos designase, debiendo rechazarse y prohibirse el uso de aquellos que pudieran producir lesiones o daños en las personas.

Si se utilizaren reses, éstas serán reconocidas, cuando menos una vez al mes, por el Subdelegado de Veterinaria, que sólo autorizará la lidia de becerras añejas, vaquillas sin puntas o con ellas cortadas o emboladas, en las reglamentarias condiciones de sanidad, ordenando la substitución de aquellas que por su frecuente utilización hagan peligrosa su lidia.

Artículo 119. Durante las lecciones prácticas habrá de actuar en ellas, como director de lidia, un profesional de reconocida competencia, estando atendidos los servicios de enfermería por el facultativo correspondiente, y quedando el concesionario de la escuela obligado a comunicar la designación de ambos, con expresión de sus circunstancias personales y domicilio, a la Autoridad que haya concedido el permiso de funcionamiento.

El incumplimiento de estos preceptos será castigado con multa de 100 a 250 pesetas y clausura de la escuela, en la que no podrá admitirse público de pago durante las lecciones, ni cobrarse cantidad alguna que no sea la estipulada para la enseñanza.

CAPITULO III*Generalidades.*

Artículo 120. No se autorizarán espectáculos taurinos a los Ayuntamientos que lo soliciten si no acreditan que tienen satisfechas todas sus obligaciones, a cuyo efecto adjuntarán a la petición el oportuno certificado que justifique tales extremos, en consonancia con lo preceptuado en la Real orden de 31 de Octubre de 1882.

Artículo 121. Después de la corrida, por quien corresponda, y en la forma reglamentaria, se procederá al examen sanitario de las reses antes de ser retiradas por los contratistas para el consumo.

Artículo 122. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 123. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galería de la plaza.

Artículo 124. Queda en absoluto prohibido tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de diez y seis años y a las mujeres; y, respecto a los que no tengan veintitrés años cumplidos, tendrán que acreditar que poseen permiso de sus padres o representantes legales.

Artículo 125. Cuando Sus Majestades o demás Personas Reales asistan a estos espectáculos, cuidará el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinado al efecto.

Artículo 126. El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 127. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad, Guardia civil y las fuerzas a sus órdenes que estén de servicio: las dos primeras, para la vigilancia de la contrabarrera y entrada a los tendidos, gradas y andanadas, y las de la Guardia civil, reunidas en alguna localidad cubierta.

Artículo 128. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y anonestaciones que les hayan sido hechas por los "alguacillos".

Artículo 129. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 130. Sólo podrán estar entre barreras los lidiadores, Agentes de la Autoridad y dependientes de la Plaza, y en los sitios que menciona especialmente este Reglamento.

Artículo 131. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y solo por sitios que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la Plaza.

Artículo 132. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigadas posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la Ley.

Artículo 133. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la Plaza y en el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formule alguna reclamación.

Artículo 134. Serán multados los lidiadores que falten al respeto debido al público, bien de palabra o con ademanes descompuestos o groseros.

Artículo 135. Con motivo de los espectáculos taurinos, sólo podrán im-

ponerse multas en los casos que taxativamente se determinan en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones de toda clase que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes por delitos o faltas cometidos durante la celebración de aquéllos.

Artículo 136. Significando las multas la imposición de sanciones de carácter personal, nadie vendrá obligado a subrogarse en el pago de las mismas, aunque así se estableciera en cláusulas de los contratos, que se considerarán nulas y sin ningún valor.

Artículo 137. Queda terminantemente prohibida la lidia de reses que no sea en las condiciones taxativamente marcadas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 12 de Julio de 1930.—Enrique Marzo.

Núm. 551.

Excmo. Sr.: La base 33 de las aprobadas por Real decreto-ley núm. 824, de 30 de Abril de 1928, y el artículo 66 del Real decreto de 8 de los corrientes, establecen la creación de Inspectores regionales de Estupefacientes; y con la finalidad de limitar la demarcación en que cada uno de los nombrados debe actuar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, para los efectos de la Restricción de Estupefacientes, se establezcan las siguientes regiones:

Primera: Málaga, Granada, Cádiz, Huelva, Ceuta y Melilla.

Segunda: Jaén, Córdoba, Sevilla, Badajoz y Almería.

Tercera: Murcia, Albacete, Valencia, Alicante, Castellón y Ciudad Real.

Cuarta: Barcelona y su provincia.

Quinta: Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares.

Sexta: Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Logroño.

Séptima: Bilbao, Vitoria, San Sebastián, Santander, Burgos y Navarra.

Octava: Segovia, Avila, Cuenca, Toledo y Guadalajara.

Novena: Madrid y su provincia.

Décima: Palencia, Salamanca, Cáceres, Zamora y Valladolid.

Undécima: León, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Duodécima: Canarias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.381.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento una plaza de Oficial segundo, por fallecimiento de D. Ramón Gil Segura, el día 27 de Junio próximo pasado, y otra de Oficial primero, el día 28, también por defunción de D. José Trigo Pérez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferir los correspondientes ascensos de escala, con la antigüedad y efectos económicos del día siguiente a los citados y con sujeción a los siguientes turnos:

D. Francisco Ovejero Zamora, a Oficial de Administración de segunda clase, con arreglo al apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; y doña Angeles Torres Calamita, a Oficial de Administración de tercera clase, conforme a la base tercera de la Ley de 22 de Julio de 1918.

D. José Alarcón Ortuño y D. Rafael Lorenzo Medina, a Oficiales de Administración de primera y segunda clase, respectivamente, conforme al apartado b) de la letra E); y doña Isabel Dabán de la Concha, a Oficial de Administración de tercera clase, con arreglo a la base tercera de la Ley ya mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.382.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ceferino Palencia y Alvarez Tubau, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio, afecto al Museo de Arte Moderno, un mes, en concepto de primera prórroga, con la mitad del sueldo, a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.383.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María de las Mercedes Gela Heras,

Maestra de Sección de la Escuela nacional graduada de niñas, número 3, Grupo "Carmen Rojo", de esta Corte, en súplica de que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo último, GACETA del 25, se le nombre para la Dirección de la graduada de niñas, número 18, provisional, Grupo "Jaime Vera", de Madrid:

Visto que la citada Maestra ha sido también propuesta por el Tribunal correspondiente en primer lugar de la terna, en virtud de las oposiciones convocadas por la Real orden de 20 de Agosto de 1928, para la Dirección de la Escuela graduada número 4, Grupo A, también de esta Corte:

Vista igualmente la instancia que las opositoras aprobadas en dichas oposiciones elevan a este Ministerio solicitando la formación de dos ternas, por haberse anunciado en la convocatoria dos Direcciones de graduadas:

Resultando que la Dirección del Grupo "Jaime Vera" ha quedado vacante en virtud de jubilación, por imposibilidad física, de la Maestra que la desempeñaba; que además se trata de una de las plazas a que opositó la señora Gete, y que el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en cualquiera de los Grupos escolares que fueron objeto de tal sistema de provisión se fué reconocido por la Real orden de 22 de Mayo último en que apoya su petición la solicitante:

Considerando que, aunque el derecho de la señora Gete, en ambos casos, a una u otra plaza, es indiscutible que éste no puede ser ejercitado más que para una de las vacantes de referencia, y habiendo optado la interesada por la Dirección del Grupo escolar "Jaime Vera", tanto por lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo último, como por virtud de las oposiciones de que se hace mérito y en las que ha sido propuesta con el número 1.º por el Tribunal calificador, en consonancia con lo prevenido en el apartado 16 de la Real orden de 20 de Agosto de 1928, y no existiendo razón que se oponga a la adjudicación de tal plaza:

Considerando que la petición formulada por todas las opositoras sobre formación de dos ternas, no puede prosperar porque si bien fueron convocadas dos Direcciones a la oposición, una de ellas fué segregada, o sea la de la graduada, Grupo "Cervantes",

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto, tanto por virtud de estas oposiciones, como por lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo último, nombrar al primer lugar de la terna doña María de las Mercedes Gete Hera para la Dirección del Grupo "Jaime Vera", de esta Corte, y para la Dirección número

4, del Grupo A, al segundo de la misma, doña Elisa López Velasco, desestimando la petición de las demás opositoras sobre formación de dos ternas por ser contrario a lo prevenido en la Real orden de convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 266.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Compañía Nacional "Pirelli", S. A., en solicitud de que se autorice la importación en régimen temporal por la Aduana de Barcelona y por un plazo de seis meses, de un aparato destinado a repasar y rectificar cilindros de máquinas para calandrar goma, cuyo aparato habrá de ser devuelto al punto extranjero de su origen tan pronto como se ultime la operación a que se destina:

Resultando que la entidad solicitante manifiesta que posee en su fábrica de Manresa una máquina destinada a la preparación de hojas de goma y telas engomadas, compuesta de tres cilindros, que es preciso rectificar, sin que pueda efectuarse con maquinaria nacional tan delicada operación, que exige sea realizada por un técnico extranjero especializado, que habrá de verificarlo con un aparato que será también utilizado para análoga rectificación en los cilindros de tres calandras correspondientes a la fábrica que la misma entidad "Pirelli" tiene establecida en Villanueva y Geltrú:

Considerando que la operación que se pretende facilita el desenvolvimiento de los establecimientos industriales de referencia, sin causar perjuicio alguno a los intereses del Tesoro ni a los de la industria nacional, toda vez que habrá de ser reintegrado al extranjero tan pronto como termine la operación a que se destina el aparato de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria se ha servido disponer que se autorice por la Aduana de Barcelona, y por un plazo de seis meses, la importación temporal de un apa-

rato destinado a repasar y rectificar cilindros de máquinas para calandrar goma, compuesto de un caballete de hierro fundido de 1,200 metros de largo, con tambor de madera, dos árboles, cuatro soportes para estos últimos, siete poleas, un saco de correas, muelas de esmeril, reglas metálicas y compases, todo ello contenido en una caja número 64.344, cuyas dimensiones son 67 X 66 X 323 centímetros; peso bruto, 732 kilos, y peso neto, 580 kilos; procedente de Alemania, vía Génova, y que habrá de ser reexpedido a su origen dentro del plazo a que se refiere esta autorización, que quedará subordinada a la presentación de obligación suficiente a responder de los derechos marcados por nuestro Arancel de importación, que se harían efectivos caso de no efectuarse la reexportación en los términos indicados, quedando subordinada esta concesión al cumplimiento de los requisitos que por el Ministerio de Hacienda se acostumbra a exigir en tales casos en el ejercicio de las funciones que le son propias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Núm. 267.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita a nombre de la Compañía Madrid-Zaragoza-Alicante por el Ingeniero Jefe de las minas de la misma, manifestando que su representada explota las de carbón llamadas "La Reunión", en el término de Villanueva del Río (Sevilla), que forman parte del patrimonio privado de la Empresa y para cuyo beneficio vienen encontrando desde su comienzo grandes dificultades, debido a filtraciones de agua que inundan las galerías y entorpecen los trabajos, obligando en las labores subterráneas a una extrema prudencia a fin de prevenir accidentes que de otro modo habrían de producirse:

Resultando que, a fin de combatir los peligros que representan tales filtraciones, se ha decidido proceder a la impermeabilización por cementación, es decir, por inyección de cemento a gran presión, practicando en la forma que la técnica aconseja los precisos sondeos a mediana profundidad e inyectando por los mismos el cemento a elevadas presiones, cuyo cemento, difundiéndose dentro de la masa de la roca por las

grietas u oquedades que cortan los sondeos, impide el paso del agua a la galería que se aloja dentro de la corona de sondeos, y que de este modo puede ser perforada en seco:

Resultando que el solicitante manifiesta que la impermeabilización por cementación constituye un procedimiento técnico aplicado en muchas minas extranjeras para la apertura de pozos y galerías, pero que es prácticamente desconocido en España, de donde deduce el solicitante la ventaja que para la minería nacional representa el ensayo que se pretende realizar y de cuya experiencia podrán aprovechar diversas minas nacionales que encuentran las mismas dificultades:

Resultando que la Compañía solicitante manifiesta haber traído del extranjero personal especializado en esta clase de operaciones, viéndose obligada a importar la maquinaria adecuada que está integrada por trenes de sondeos, martillos perforadores y equipos de cementación, consistentes en bombas susceptibles de producir elevadas presiones, tanques especiales de mezcla y otros elementos, cuya maquinaria no se produce en España y habrá de ser devuelta a Inglaterra al terminar las operaciones a que se destina, por todo lo cual solicita la importación temporal de la misma por un plazo de dos años, acompañando por triplicado relación con detalle de sus componentes y peso de los mismos:

Considerando que la operación de importación temporal que se solicita tiene carácter de excepción no susceptible de ser generalizada, por cuya razón no puede estar prevista entre las que se determinan en la disposición 3.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, por lo que, dadas las circunstancias que concurren en el caso, y teniendo en cuenta que no se produce perjuicio alguno para el Tesoro ni para la industria nacional, toda vez que la mercancía debe ser devuelta al extranjero en el plazo indicado, y si no lo fuera, transcurrido éste, ingresarían en firme los correspondientes derechos fijados por el Arancel de importación para los diferentes elementos constitutivos de la maquinaria de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer que se autorice la importación temporal por la Aduana de Sevilla y por plazo de dos años de la maquinaria y utensilios que, con peso bruto global de 3.746.921 kilogramos y peso neto aproximado de 3.180.864 kilogramos, se destina a las obras de impermeabilización por inyección de cemento a gran presión que

la Compañía M. Z. A. ha de realizar en las minas de carbón llamadas "La Reunión", en el término de Villanueva del Río (Sevilla), cuya importación temporal habrá de ajustarse a las normas acostumbradas que corresponde dictar al Ministerio de Hacienda para asegurar el pago de los correspondientes derechos de Arancel de importación en el caso de que la mercancía no se reexportara al extranjero dentro del plazo prevenido en esta concesión, que se entenderá subordinada a la práctica de las comprobaciones y requisitos que para su cumplimiento estime necesario establecer el Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos, acompañando doble ejemplar del pormenor de los diferentes elementos que componen la maquinaria de referencia, con indicación de sus pesos respectivos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Núm. 568.

En ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 286, de 25 de Junio último (GACETA del 1.º de Julio),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, por ascenso en el turno tercero de los establecidos en el artículo 3.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1928, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 13 de Mayo anterior, con destino en la Sección Agronómica de León, a Manuel García Gómez, que lo es cuarto en la misma dependencia y figura en el escalafón con el número 109.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con inclusión del título correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Núm. 569.

En ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 286, de 25 de Junio último (GACETA del 1.º de Julio),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien trasladar a la Escuela Industrial de Cádiz, con carácter de voluntario, al Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Julio Serrano Cortés, adscrito al servicio de la Sección Agronómica de Murcia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santander, D. J. Ignacio Alonso Linares, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad e inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en la ciudad de Nueva York, condado y Estado del mismo nombre (Estados Unidos de América), en 16 de Diciembre de 1926, ante don Daniel Castellanos, Notario público, comparecieron D. Angel y D. Lorenzo Muñoz Palazuelos para otorgar una escritura de mandato, en la que confirieron poder amplio y bastante cuanto en derecho se requiera y sea necesario, a favor de D. Gonzalo Muñoz Palazuelos para que "a nombre y en representación de los comparecientes proceda a la partición y división de la sucesión, ya sea testada o intestada, en que tengan interés y los represente en dicha sucesión, presentando las peticiones y memoriales que se requiera... asista a las juntas o consejos de familia que se celebren y se conformen o no con lo que elijan los demás interesados. Para que reciba dicha herencia y los inmuebles; de que tome posesión, los haga inscribir a nombre de los comparecientes en el Registro de la Propiedad correspondiente"; que en la ciudad de La Habana, el 19 de Diciembre de 1928, ante D. Pedro López, Vicecónsul de España, compareció don Daniel Muñoz Palazuelos y otorgó una escritura, por la que confirió poder bastante a su hermano, D. Gonzalo Muñoz Palazuelos, con las facultades siguientes: "Aceptar simplemente, o con los beneficios legales, las herencias que hayan recaído o recayeren en el mandante, y en especial las de sus difuntos señores padres, D. Francisco Muñoz Torcida y doña Josefa Palazuelos Herrera, interviniendo en avalúos e inventarios. Las liquide y divida personalmente, en concurrencia con los demás coherederos, por medio de peritos y contadores, nombrados de

acuerdo con aquéllos o por parte del mandante, si no hubiere acuerdo. Utilice de todos los derechos que las leyes vigentes concedan como heredero al mandante. Apruebe por escritura pública, o judicialmente en su caso, las operaciones de liquidación y división practicadas, tomando posesión de los bienes que se le adjudicaren"; y que en la ciudad de León a 21 de Enero de 1929, ante D. Miguel Rómón, compareció doña Marina Muñoz Palazuelos, asistida de su esposo, D. Santiago García Bárcena, y otorgó una escritura de mandato a favor de su hermano, D. Gonzalo Muñoz Palazuelos, para que "en nombre y representación de la señora otorgante, acepte, pura y simplemente, o con los beneficios legales que le parecieren, las herencias ya testadas o ya intestadas de sus finados padres, D. Francisco y doña Josefa, concurrendo, en unión de los demás interesados, a la formación de inventarios, avalúos, liquidación, división y adjudicación de los bienes relictos; incautándose de los que se adjudicaren a la mandante, adoptando con los demás coherederos los convenios que a bien tuviesen, pudiendo vender dichos bienes por el precio, forma de pago y condiciones que el mandatario estipulare...":

Resultando que en Santander a 14 de Noviembre de 1929, ante el Notario D. Ignacio Alonso Linares compareció D. Gonzalo Muñoz Palazuelos para formalizar escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales de herencia, en la que se hizo constar: que los padres del compareciente, D. Francisco Muñoz y doña Josefa Palazuelos, habían fallecido en 29 de Octubre de 1890 y 17 de Noviembre de 1926, respectivamente; que por auto de 29 de Julio de 1927 fueron declarados herederos de D. Francisco Muñoz Torcida, sus hijos D. Alfredo, doña Purificación, D. Gonzalo, D. Manuel, doña Marina, D. Angel y D. Lorenzo Muñoz Palazuelos, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria que corresponde a la viuda, doña Josefa Palazuelos; y asimismo se declararon herederos abintestato de esta señora sus siete hijos, los antes mencionados, y por partes iguales; que los herederos D. Alfredo, doña Purificación, D. Manuel, doña Marina, D. Angel y D. Lorenzo habían conferido poder al compareciente para que los representase en las operaciones relacionadas con las herencias paterna y materna en la forma que ya se indicó; que D. Gonzalo, en su propio nombre, como cesionario de sus hermanos D. Alfredo y doña Purificación, quienes le habían transmitido sus derechos, y representando a los cuatro poderdantes, también herederos, practicó las operaciones de inventario, con avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes relictos, autorizándolas con su firma y rúbrica, aprobando y ratificando con su triple carácter las herencias de D. Francisco Muñoz y doña Josefa Palazuelos, y que a esta escritura se unieron testimonios de los poderes otorgados por sus hermanos y del auto judicial de declaración de herederos:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Santander la escritura de 14 de Noviembre de 1929, se puso en la misma por el Re-

gistrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción de este documento en cuanto a las fincas 3 al 8, 10, 11 y 13 al 16, cuya transmisión se solicita inscribir: primero, porque la partición de herencia que contiene dicho documento se ha practicado por uno de los herederos; segundo, si se entendiera que la prohibición de darles ese encargo, impuesta al testador en el artículo 1.057 del Código civil, no tiene legítima extensión al caso en que el partidor sea nombrado por todos los que tienen interés en la herencia, todavía queda el defecto subsanable de la insuficiencia de los poderes que D. Gonzalo Muñoz invoca para representar a sus hermanos ausentes, cuyos mandatos, concebidos en los términos usuales y corrientes para esa clase de documentos, no contiene nada de extraordinario, y desde luego no aparece en ninguno de un modo expreso, claro e inequívoco, como sería preciso, la importante y peligrosa facultad de hacer personal y exclusivamente la división del caudal hereditario de los padres comunes; y como los poderes son de interpretación estricta, no es permitido acudir a suposiciones, más o menos fundadas, para demostrar que estaba en la voluntad de los mandantes el conferir a su hermano la indicada facultad, tanto menos cuanto que todas las conjeturas que se formen conducen, a juicio del Registrador que suscribe, a la solución contraria. No procede la anotación preventiva por causa del primer defecto apuntado:

Resultando que el Notario D. Ignacio Alonso Linares interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declarase: que la escritura de referencia se hallaba extendida conforme a las prescripciones legales, fundándose en las consideraciones que siguen: que en su opinión, el documento calificado no adolece de los documentos insubsanable y subsanable señalados por el Registrador de Santander; que a la partición hecha por los herederos no pueden aplicarse las limitaciones establecidas por la ley para los casos en que la división de la herencia se practique por el testador o por un comisario designado por éste; que el artículo 1.057 del Código civil no tiene justificación en el presente caso, porque el contador partidor obró en su propio nombre y como apoderado de los demás coherederos; que la referencia hay que hacerla al artículo 1.058, del que hablan las Resoluciones de 5 de Junio de 1906, 10 de Diciembre de 1910, y especialmente la de 14 de Marzo de 1901, interpretada a sensu contrario; que no existe en nuestro derecho precepto alguno que prohíba a un heredero ostentar la representación de los demás, a más de la suya propia, en cualquier acto o contrato, ni cabe invocar el artículo 1.459 del Código civil en su párrafo segundo, en el que se trata de situaciones jurídicas distintas, y porque lo restrictivo no permite interpretación extensiva, Resoluciones de 22 de Agosto y 3 de Septiembre de 1907; que aun considerando la escritura origen de este recurso como caso típico de autocontratación, la doctrina moderna admite esta clase de figuras jurídicas, así lo reconoce la Resolución de 29 de Diciembre de 1922; que no existe la ale-

gada insuficiencia en los poderes otorgados por los hermanos de D. Gonzalo Muñoz, como demuestra un detenido examen de los expresados documentos, en los que resalta una expresa y especial autorización; que es inevitable la posibilidad de mal uso por el mandatario D. Gonzalo Muñoz, de los poderes que otorgaron sus hermanos y coherederos, porque es común a todos los negocios humanos, y además se halla corregida por el artículo 1.074 del Código civil, que establece en favor de todos los herederos la acción rescisoria por lesión:

Resultando que por el Registrador de la Propiedad de Santander se alegó en defensa de su nota: Que reconoce que el punto en que surgió la discrepancia entre el recurrente y él es verdaderamente dudoso en lo que toca al primero de los defectos de la nota; que en atención a los artículos 6.º del Código civil y 18 de la ley Hipotecaria y ante la necesidad de decidirse, denegó la inscripción, por suponer que de esta manera su posible y hasta fácil error sería menos perjudicial para los interesados; que la ley no permite a un testador, aunque no tenga herederos forzosos y aun cuando disponga de su herencia en favor de extraños, designar común partidor a uno de los herederos, artículo 1.057 del Código civil; que el Sr. Manresa señala como motivo de esa prohibición el riesgo inherente a la actuación de uno de los herederos como juez y parte y estas razones concurren igualmente en el caso de que el contador sea nombrado por los mismos herederos, siendo regla de derecho indiscutible la de "*ubi est eadem ratio ibi eadem dispositio juris esse debet*", principio aquél que tiene gran aplicación, así lo es el artículo 1.459; que si no puede el causante de la herencia aceptar el riesgo de que alguno de sus herederos perjudique a otro, no podrá tampoco el heredero mismo aceptar ese riesgo nombrando contador a otro coheredero, porque no hay identidad que no sea recíproca; que aún existe otra razón más fundamental, que es la siguiente: que en el poder invocado por D. Gonzalo Muñoz falta una de las notas o caracteres indispensables para que haya mandato, y es la necesidad absoluta de que el poder que reciba el mandatario vaya encaminado al efecto de obligar al mandante a favor de un tercero o de obligar al tercero respecto al mandante; que si el mandatario, en nombre del mandante, trata y contrata consigo mismo, falta el tercero necesario para que haya mandato; que en cuanto al segundo de los defectos, o sea al subsanable, no se le ofrece duda alguna; si los herederos pudieran encomendar a un consorte la labor de partir la herencia, debe exigirse que le den poder especial y claramente concebido, o, en otro caso, que formalicen una aprobación *ex post facto*, de lo hecho por el partidor heredero, y parece natural que en los poderes se diga expresamente que se autoriza al mandatario para hacer él mismo la partición con estas o con otras palabras equivalentes, pero que no dejen lugar a duda; que la dación expresa, especial y clara de tan peligrosa facultad no debería faltar donde figuran con toda especialidad y toda

claridad las facultades de proceder a la partición, nombrar Peritos, asistir a Juntas, recibir los bienes, representar al mandante en la sucesión, aprobar las particiones y otras; que para todas estas cosas se autoriza al señor Muñoz por sus hermanos y para hacer la partición o la frase equivalente, no figura en ninguno de los poderes; que, en cambio, se ven en ellos autorizaciones que suponen necesariamente que la partición la ha de hacer otro u otros, pero no el mandatario; que los hermanos D. Angel y D. Lorenzo mandan, ruegan o autorizan al apoderado para que proceda a la partición, que es algo muy diferente a partir, así el número 7.º del artículo 269 del Código civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Febrero de 1906, que declara que proceder a la partición no es ni siquiera prestar aprobación a las operaciones divisorias; que doña Marina autoriza a su hermano para que concurra, en unión de los demás interesados, a la división y adjudicación; que D. Daniel da poder a su hermano para que liquide y divida personalmente la herencia, pero dice que esa liquidación y división ha de ser en concurrencia con los demás herederos, y le da poder para que apruebe las operaciones, y aprobar es dar por bueno, conformarse, siempre algo que se refiere a adoptar como suyo lo que otro ha hecho:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Burgos confirmó en lo esencial la nota del Registrador de la Propiedad de Santander, fundándose en las razones que siguen: que no procede aplicar el artículo 1.057 del Código civil ni la prohibición en él contenida; que la distribución de la herencia ha de regirse por el artículo 1.058 del Código civil; que la partición es un contrato conforme lo describe el artículo 1.254 del citado Código, y reconoce la jurisprudencia del Supremo, por lo cual es absolutamente preciso consentimiento de todos los interesados para que tenga valor y eficacia; que si bien en este caso existen poderes especiales de los hermanos ausentes, que demuestran la confianza que a todos inspira D. Gonzalo Muñoz, es igualmente cierto que ha resultado algo que acaso no fué previsto ni siquiera sospechado por los mandantes, y es: que dicho señor quedó como único para realizar todas las operaciones divisorias, aunque con dos caracteres distintos, uno por sus propios derechos y representación, y otro como apoderado y representante de sus hermanos ausentes, dándose así el caso especial de que no habiendo sido ni podido ser comisario contador o partidor de la herencia por no haber testamento, lo era de hecho, realizando la partición y todas las operaciones divisorias; que el autocontrato no se halla establecido de manera clara e indubitable por nuestra legislación, ni incorporada su extendida teoría; pero para que pueda tener eficacia el autocontrato que quiera realizarse entre un mandatario y sus mandantes es necesario, aparte de otros requisitos, que verse sobre un objeto cierto y determinado, y el poder otorgado por don Angel y D. Lorenzo Muñoz no nombra siquiera la herencia o sucesión de sus finados padres, por lo que falta la determinación necesaria del asunto y del

objeto del contrato en forma que no deje lugar a duda; que la posibilidad que del mal uso de sus facultades haga D. Gonzalo, no está suficientemente defendida por el artículo 1.047 del Código civil; que siendo deficiente el poder otorgado en Nueva York, había de estimarse el segundo defecto de la nota:

Resultando que D. Ignacio Alonso se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: que la no constancia de que el apoderamiento se confiera a una persona o más de una, nada significa para la eficacia y virtualidad de la representación; que la ausencia de los hermanos de D. Gonzalo muestra claramente su propósito de autorizarle para que él practique todas las operaciones; que no comprende por qué ha de estimarse defectuoso el consentimiento prestado en la escritura origen del recurso, y menos por qué se estima necesaria la ulterior aprobación de las operaciones divisorias; que no debe estimarse insuficiente el poder otorgado por D. Angel y D. Lorenzo Muñoz, ya que la individualización y concreción surgen de la enumeración genérica de las facultades que se atribuyen al mandatario:

Vistos los artículos 165, 275, número 4.º; 236, número 2.º; 1.057, 1.058, 1.449 y 1.459 del Código civil; 135, 136, 137 y 267 del Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1908 y 27 de Mayo de 1915, y las resoluciones de esta Dirección general de 5 de Junio de 1906, 22 de Agosto y 3 de Septiembre de 1907, 10 de Diciembre de 1910 y 29 de Diciembre de 1922:

Considerando que por haber interpuesto tan sólo el Notario recurrente la apelación contra el auto presidencial, debe limitarse la resolución al defecto basado sobre la insuficiencia de los poderes que D. Gonzalo Muñoz invocó para representar a las personas ausentes, por no aparecer en ellos, de un modo expreso, claro e inequívoco, la facultad de hacer personal y exclusivamente la división del caudal hereditario de los padres comunes:

Considerando que la escritura otorgada ante dicho Notario por D. Gonzalo Muñoz Palazuelos en 14 de Noviembre de 1929, para la aprobación de las operaciones particionales de sus padres, en su propio nombre, como heredero de una porción y cesionario de otras dos, y en nombre ajeno, como representante de sus hermanos D. Daniel, doña María, D. Angel y D. Lorenzo, cae dentro de la figura jurídica llamada autocontrato, y si bien ni la palabra ni el concepto se encuentran en el Código civil ni en el Mercantil, es necesario llenar esta laguna con el criterio que pudiera obtenerse de los artículos 165, 236 en su número 2.º, 275 en su número 4.º y 1.459 del primer texto citado, y los artículos 135, 136 y 267 del segundo, así como de los principios generales de derecho y de la doctrina sentada por este Centro directivo en la resolución de 29 de Diciembre de 1922:

Considerando que los mencionados artículos, orientados hacia la máxima imparcialidad del representante, privan al padre, al tutor, al socio y al

mandatario, cuyos intereses aparecen en oposición con los del representado, de la representación normal que la Ley les confiere, en cuanto pueda provocarse el conflicto, y aun en el supuesto de la comisión mercantil, se exige una licencia especial del comisionista para que el comisionista pueda comprar lo que se le haya ordenado vender, o vender lo que se le haya ordenado comprar:

Considerando que en la doctrina moderna pueden distinguirse cuatro grupos de teorías que intentan resolver el problema planteado cuando el representante de una persona, física o jurídica, cierra consigo mismo en nombre propio o en representación también de otras personas, físicas o jurídicas, un convenio que tenga por objeto obligar a uno o varios respecto de otro u otros a dar, hacer o prestar alguna cosa: 1.º, las que niegan la posibilidad de la figura contractual; 2.º, las que admiten la licitud de que una sola persona pueda otorgar un contrato mediante la manifestación de un doble consentimiento; 3.º, las que, reconociendo que en el negocio jurídico de referencia existe tan solamente una declaración de voluntad, le conceden efectos jurídicos contractuales, y 4.º, las que colocan el acto completamente fuera de la categoría de los bilaterales para atribuirle efectos específicos:

Considerando que para los juristas que exigen como elementos esenciales de todo contrato la existencia de dos voluntades independientes y de dos declaraciones recíprocas, adolecería de un vicio insubsanable el documento calificado, en cuyo apartado 5.º, don Gonzalo Muñoz Palazuelos declara, con el triple carácter de heredero, cesionario y representante, que aprueba y ratifica las operaciones particionales de la herencia relicta por sus padres, D. Francisco Muñoz Torcida y doña Josefa Palazuelos Herrera:

Considerando que aun para los escritores que admiten el contrato del representante consigo mismo, por no existir una imposibilidad jurídica natural en que el apoderado manifieste una voluntad suya y otra voluntad del representado, surge como dificultad insorteable la exigencia de que el acuerdo de voluntades enlace intereses discordantes, y como el representante no puede atender al interés propio y tutelar a la vez que el interés contrario del representado, solamente conceden carta de naturaleza a las convenciones en que el conflicto de intereses no se presenta con los agudos caracteres del caso discutido en este recurso:

Considerando que los civilistas que reputan el acto discutido como unilateral con efectos contractuales, se basan en que la voluntad del mandante lleva implícita la posibilidad de que el mandatario haga de contraparte en la convención, bien cuando así lo expresa con claridad, bien cuando esta consecuencia aparece como necesaria, dado el contenido del apoderamiento, o como lógica derivación de sus cláusulas, bien cuando el mandante ha conferido el poder ignorando hechos o sin calcular probabilidades que, de haber sido tenidos en cuenta, hubiesen influido sobre el alcance de su voluntad; pero excluyen expresamente los

negocios de carácter transaccional: compromisos, composiciones, particiones hereditarias, divisiones patrimoniales, etc.:

Considerando que en el supuesto de que no se califique la escritura discutida de acto contractual, sino de decisión arbitral o de natural resultado del nombramiento común, hecho en los poderes presentados a favor de don Gonzalo Muñoz Palazuelos para que realizara las operaciones particionales, tampoco podría llegarse a la declaración solicitada por el Notario recurrente: 1.º, porque si se tratara de un verdadero compromiso, debería constar el acuerdo de los herederos en la forma y con los requisitos exigidos en la ley de Enjuiciamiento civil; 2.º, porque si no se tratara de un verdadero compromiso, como en el caso de las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1908 y 27 de Mayo de 1915, sería necesario pre-

sentar la convención obligatoria primordial; 3.º, porque los artículos 1.057 y 1.449 del Código civil son un obstáculo insuperable para que se pueda conceder a uno de los coherederos la facultad de decidir por sí solo cuanto se refiera a la distribución del caudal relicto sin la ratificación de sus coherederos, y 4.º, porque la circunstancia de ser el otorgante juez y parte anularía los pronunciamientos arbitrales que tratase de imponer:

Considerando, por último, que tampoco puede alegarse el precedente establecido en el artículo 267 del Código de Comercio ni la explicación de que en tales casos el apoderamiento contiene, al lado de la escritura de mandato, una oferta subsidiaria que el mandatario puede aceptar en nombre propio, porque en el caso presente no se trata de cosas que puedan ser adquiridas por un precio corriente de

feria, mercado, plaza o Bolsa, ni consta que los herederos ausentes hayan autorizado especialmente al otorgante para realizar por sí mismo, sin intervención de nadie, las operaciones particionales, y antes bien, en los poderes reseñados se emplean frases como las de adoptar "con los demás coherederos los convenios que a bien tuviesen" y la de liquidar y dividir "en concurrencia con los demás coherederos", que justifican el apartado 2.º de la nota recurrida.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1930.—El Director general, Pedro Sabáu.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

RELACION de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se habrán de proveer, por concurso, entre viudas o huérfanos mayores de edad de funcionarios del Estado, civiles o militares o de Administradores de Loterías, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo último (GACETA de 25 del mismo).

ADMINISTRACIONES	PROVINCIAS	FIANZA — Pesetas	Comisión en el último año — Pesetas
DE PRIMERA CLASE			
Crevillente	Alicante	6.300	3.059,00
Barcelona, núm. 7	Barcelona	32.000	30.713,00
Nerva, núm. 1	Huelva	6.200	2.734,00
Málaga, núm. 10	Málaga	90.200	21.537,60
Villagarcía, núm. 1	Pontevedra	4.400	2.057,80
Santurce	Vizcaya	5.000	2.430,00
DE SEGUNDA CLASE			
Fernán Núñez	Córdoba	2.500	1.086,64
Moreda	Oviedo	2.500	

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones habrán de dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, reintegradas con una póliza de 1,20 pesetas y otra de una peseta del Colegio de Huérfanos de Hacienda y presentarlas en esta Dirección general dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte este anuncio, debiendo hacer constar con toda claridad su domicilio, su calidad de viuda o huérfano de funcionario civil o militar o de Administrador de Loterías, y nombre y cargo o empleo que desempeñó el causante, teniendo presente que sólo se considerarán funcionarios públicos a los efectos de tener derecho a tomar parte en estos concursos los que hayan pertenecido a un Cuerpo organizado del Estado, civil o militar, señalados sus ascensos, categorías y vicisitudes en la ca-

rrera en disposiciones adecuadas y cobrasen sus haberes con cargo a los presupuestos generales del Estado; también expresarán el nombre y fecha de nacimiento de los hijos o hermanos que tengan que sostener, haciendo, respecto de los que hayan cumplido diez y seis años, la declaración de que carecen de bienes, no ejercen profesión, ni disfrutan de sueldo o remuneración alguna, o declararán lo que posean.

Asimismo expresarán los solicitantes el importe íntegro de la pensión que disfruten, las que harán constar, así como todas las rentas y productos de toda clase de bienes que tengan, en la declaración jurada que, ajustada al modelo adjunto, acompañarán a las instancias, reintegradas con timbre de 0,25 pesetas.

No podrán solicitar en cada instancia más de tres Administraciones de

Loterías, en la inteligencia de que no se tomarán en consideración, si alguna contuviera mayor número, que las tres que se indiquen en primer lugar, entendiéndose las preferen por el orden que las enumeren.

Se advierte a los concursantes que los que sean designados habrán de justificar documentalmente, antes de tomar posesión, las condiciones alegadas, constituir la fianza en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento y atender personalmente al despacho de la Administración, y que deberán tener presente, al formular sus instancias, todas las prevenciones de la Real orden de 20 de Marzo último antes citada.

Modelo que se cita.

En cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 4 de Abril de

1928, declaro, bajo mi responsabilidad, que las rentas que anualmente percibo por todos conceptos como de mi propiedad o de la de mis hijos que están a mi cargo, importan ... pesetas, distribuidas en la siguiente forma:

Por la pensión anual íntegra que disfruto como ... de D. ..., pesetas.

Por renta anual de fincas rústicas o urbanas de mi propiedad o la de mis hijos a mi cargo, ... pesetas anuales.

Por intereses de títulos o valores de mi propiedad o de la de mis hijos, ... pesetas anuales.

Utilidades que anualmente me produce el comercio o industria que poseo en, ... pesetas. (En este concepto se expresarán el término medio de las rentas de los cinco últimos años.) Y para que conste y a los fines establecidos en la Real orden citada, firmo la presente en ... a ... de ... de 1930.

(Firma del interesado.)

Madrid, 11 de Julio de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso por diversas causas en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos de primera categoría que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el mencionado artículo con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925 y la de convocatoria de concursos de los precitados cargos, ha acordado designar para ocupar las Secretarías de los mismos a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 10 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de La Coruña: Dumbria, D. Manuel Chouza Salmonte, Secretario de Sobrado.

Idem de Cádiz: Trebujena, D. Juan Dimas Mellado Calvo, Secretario de Higuera la Real (Badajoz).

Idem de Orense: Paderne de Allariz, D. Francisco Paradelou Moure, Secretario de Avión.—La Peroja, D. Germán Suárez Prieto, ex Secretario de Villardeviós.

El Alcalde del Ayuntamiento de Fuentepalmera comunica a este Centro directivo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que la Corporación de su presidencia ha resuelto el concurso convocado para proveer la Secretaría de la misma por Real orden de 11 de Octubre último, designando Secretario al solicitante D. Juan Tamarit-Martel y Fabre, que actualmente sirve la de Dos Hermanas (Sevilla); y el de Alameda (Málaga), en virtud de la Real orden de 3 de Junio de 1928, que anunció su Secretaría a concurso, ha nombrado en 9.º turno al aspirante D. Luis Wert Ben-gochea, que actualmente lo es del Ayuntamiento de Utrera (Sevilla).

Madrid, 10 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías de primera categoría para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y por este Centro, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las Reales órdenes de 13 de Mayo y 11 de Octubre de 1929, de convocatoria de concurso de los cargos expresados, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 10 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Cádiz: Chipiona, don Luis Marra López y Zulueta, Secretario de Berlanga (Badajoz).

Idem de Orense: Paderne, D. Ambrosio Ballesta López, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Habiendo presentado el Director del balneario de Cortegada (Orense), D. Camilo González y González, la renuncia de su cargo para que le sea concedida la excedencia:

Visto el artículo 43 del vigente Estatuto de 25 de Abril de 1928 y Real orden de 11 de Enero de 1929,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se admita a D. Camilo González y González a renuncia de la Dirección facultativa del Balneario de Cortegada, en esa provincia, declarándole excedente por tiempo indefinido, pero por plazo no menor de un año, a contar de la fecha de la presente disposición, durante el cual no podrá desempeñar ni aun interinamente plaza de Médico Director de baños; habiendo acordado igualmente que la referida plaza de Cortegada salga a concurso en la próxima convocatoria y que mientras ésta no se provea desempeñe la Dirección del Balneario, con carácter interino, el Doctor D. Santiago Puga Sarmiento, que tiene aprobadas las asignaturas de Análisis químico e Hidrología médica.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

Señor Gobernador civil de Orense.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Examinadas las pretensiones por el segundo turno de provisión de Escuelas Nacionales de los establecidos por el artículo 75 del Estatuto, aprobado

por Real decreto de 13 de Mayo de 1923, presentadas por los señores Maestros y Maestras comprendidos en el primero y segundo Escalafón, en virtud de las vacantes de Escuelas anunciadas en el Gaceta de Madrid desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 de Mayo del corriente año,

Esta Dirección general ha resuelto:

- 1.º Formular con arreglo a la Real orden número 1.096, de fecha 2 del pasado Junio (Gaceta del 21), las siguientes propuestas provisionales y que a continuación se detalla:

MAESTRAS

Primer escalafón.

Madrid.—Escuela unitaria 34 B. Censo, 727.071 habitantes. Doña Laureana Corral Vellaz, categoría cuarta, número del escalafón, 1.008, de Madrid. Autorizada por la Dirección general en 30 de Noviembre de 1927.

Barcelona.—Escuela Hospitalet, número 7, calle de Juan Maragall. Censo, 5.917 habitantes. Doña Salvadora Sabatés Coll, categoría sexta, número 3.348, de Berga, Barcelona; caso cuarto, artículo 82. Censo, 5.570 habitantes.

Segundo escalafón.

Huesca.—Escuela de Arbaniés. Censo, 392 habitantes. Doña María del Pilar Clavero Sihar, categoría novena, número 1.764, de Barasona (Huesca); caso primero del artículo 82 del Estatuto.

MAESTROS

Primer escalafón.

Guipúzcoa.—San Sebastián, número 4. Censo, 62.533. D. Isaac Ramos Casado, categoría séptima, número 5.321, de La Línea de la Concepción (Cádiz); caso tercero del artículo 82. Censo mayor de 40.000 habitantes.

Córdoba.—Escuela de Vistahermosa. Censo, 606 habitantes. D. Modesto Garrido Díez, categoría séptima, número 7.524, de La Línea de la Concepción (Cádiz); caso tercero, artículo 82. Censo mayor de 40.000 habitantes.

Badajoz.—Escuela unitaria, número 1. Censo, 40.718. D. Mariano Florencio Ortega Martínez, categoría séptima, número 7.159, de La Línea de la Concepción (Cádiz); caso tercero artículo 82. Censo mayor de 40.000 habitantes.

Murcia.—Escuela unitaria número 2. Censo, 35.494 habitantes. D. Guillermo González López; quinta, 2.381, de La Línea de la Concepción (Cádiz); caso 3.º, artículo 82. Censo mayor de 40.000 habitantes.

Barcelona.—Escuela de Hospitalet unitaria número 8. Censo, 5.917 habitantes. D. José María Gracia Bretos, sexta, 2.961, de Berga (Barcelona); caso 3.º, artículo 82. Censo, 5.570 habitantes.

Valladolid.—Unitaria número 2. Censo, 75.576 habitantes. D. Francisco Sanz Sanz; sexta, 3.845, de La Línea de la Concepción (Cádiz); caso 3.º, artículo 82. Censo mayor de 40.000 habitantes.

Málaga.—Escuela unitaria de Alharín de la Torre. Censo, 3.247 habitantes. D. Emilio Castro Robledo; séptima, alta, de Berga (Barcelona); ca-

so 3.º, artículo 82. Censo. 5.570 habitantes.

Barcelona.—Escuela de San Acisclo de Villalta. Censo, 743 habitantes. Don Joaquín Martínez Paños; séptima, número 5.965, de Selva de Mar (Gerona). Caso 1.º, artículo 82. Censo, 435 habitantes.

Segundo escalafón.

Alicante.—Escuela mixta de Rodri-gillo. Censo, 248 habitantes. D. Eduar-do F. Albiol Pérez; décima, 4.769, de Santa Lucía de la Carrera (Santander). Artículo 82 del Estatuto.

2.º Excluir de estas propuestas a los siguientes:

MAESTROS

Por solicitar plazas adjudicadas por el primer turno o a favor de aspiran-tes con mejor derecho por el segundo, D. Gonzalo Rasáenz Jalón.

Por igual caso que el anterior en cuanto a Escuelas unitarias, y además por no tener derecho a Secciones de graduadas, quienes alegaron el segun-do turno, a base de que siendo Maestros de Escuelas unitarias no acepta-ron continuar como Maestros de Sec-ción: D. Juan Murtra Feliú y D. Fran-cisco Hugué Pijuán.

D. Ricardo Gutiérrez García (no ha-biendo servido Direcciones) tampoco puede obtener por segundo turno pla-zas de esa condición.

Por no tener derecho a Secciones de graduadas por segundo turno, ya que éste se les reconoce por no acep-tar la continuación como Maestros de Sección en Escuela unitaria convertida en graduada: D. Samuel Prats Malavés, D. Francisco Martínez Culla y D. Flo-rencio Saiz Sáez.

MAESTRAS

Porque teniendo reconocido dere-cho al cambio de Escuela por segundo turno, por Real orden de 23 de No-viembre de 1917 y órdenes de 24 de Febrero y 20 de Mayo, ambos de 1927, respectivamente, doña Carmen Aneas Martín, doña Antonia Guadamuro Gar-cía y doña Josefa Torregrosa Jara, dejaron transcurrir con mucho exce-so el plazo que para solicitar concede el artículo 83 del Estatuto; y

3.º Dentro del plazo de quince días correlativos, contado inclusive el de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, podrán formularse las reclamaciones que se estimen con-venientes contra las propuestas de que se trata, presentando aquéllas o en-viándolas directamente a este Ministe-rio; bien entendido que las que no se reciban en el Registro general antes de las trece horas del último día del mencionado plazo quedarán sin curso, archivándose sin declaración alguna.

Lo digo a V. S. para su conocimien-to y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes provinciales de las Sec-ciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS—CONCESIONES

Excmo. Sr.: Visto lo informado por los Ministerios de Marina y Ejército sobre la solicitud presentada por don Francisco Javier Carreño y Trelles de Vigo, relativa a modificación en la forma de redacción de la condición 17 de la Real orden de 14 de Mayo de 1929 autorizándole para ocupar terrenos en la zona Sur del puerto de Huelva, con destino a una fábrica de ácido sulfúrico y superfosfatos de cal:

Resultando que el Ministerio del Ejército ha informado que con arreglo al espíritu del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916 relativo al régimen en la Zona militar de Costas y fronteras, no debe limitarse el derecho de la Autoridad militar a ocupar o destruir las obras enclavadas en dicha Zona tan sólo al caso de guerra con otra nación, pues no puede ocul-tarse que las mismas razones pudie-ran existir para hacer uso del expre-sado derecho en caso de guerra civil o cuando, sin estar declarada la guerra, fuese ésta inminente o existiesen motivos para temer fundadamente una próxima ruptura; y que con el fin de conciliar en lo posible los legítimos intereses de esa Sociedad con los nacionales que se refieren a la defensa del territorio, la condición impuesta por el Ramo del Ejército para autori-zar a la Sociedad "Carreño e Hijos" para establecer la fábrica de ácido sulfúrico y superfosfatos de cal, en la zona Sur del puerto de Huelva, ha de entenderse en el sentido de que la ocupación o utilización de la fábrica y aun su destrucción en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916 que establece un régimen especial en la Zona militar de Costas y fronteras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, respecto a la aclaración solicitada, que se entienda redac-tada la condición 17 de la expresada

concesión en la forma expuesta que ha indicado el Ministerio del Ejército.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu-chos años. Madrid, 2 de Julio de 1930. El Director general, Martínez Acacio. Señor Gobernador civil de la provin-cia de Huelva.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA-CIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRI-CULTURA

PERSONAL

Existiendo una vacante de Profe-sor numerario de Química general y Química orgánica, en la Escuela Espe-cial de Ingenieros Agrónomos (Insti-tuto Agrícola de Alfonso XII),

Esta Dirección general, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Sección de Enseñanza de dicho Instituto, anuncia la provisión, por concurso, de la citada plaza entre In-genieros Agrónomos en servicio ac-tivo que lleven más de seis años en el ejercicio de la profesión.

El plazo para la admisión de instan-cias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los dis-tintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de veinte días, a contar del siguiente al de la publica-ción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corres-ponda el vencimiento.

La documentación, debidamente re-integrada, será remitida directamen-te, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultu-ra, en el Ministerio de Economía Na-cional, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro ge-neral del citado Ministerio, dentro del plazo de admisión anteriormente ci-tado.

Los aspirantes que hubieren toma-do parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección gene-ral, y no hayan retirado la documen-tación que entonces presentaron, si tomaran parte en el actual concurso, harán mención en su instancia de haber llenado tal requisito.

Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Di-rector general, el Marqués de Ru-chena.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.